

MEDIOAMBIENTE COMO BIEN JURÍDICO PROTEGIDO, ¿VISIÓN ANTROPOCÉNTRICA O ECOCÉNTRICA?

Alejandro OCHOA FIGUEROA*

Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid
Colaborador Honorífico del Departamento de Derecho penal, UCM

SUMARIO: I. Introducción; II. Concepto de medioambiente; II.1. Visión antropocéntrica y ecocéntrica del medioambiente; III. Derecho ambiental; III.1. Breve apunte histórico del Derecho ambiental; IV. La Constitución y el medioambiente; V. Derecho penal y bien jurídico; V.1. Medioambiente como bien jurídico (consideración antropocéntrica y ecocéntrica); VI. Bibliografía.

Resumen: El Derecho penal no puede quedar al margen de las nuevas realidades sociales, entre las que, sin duda, el medioambiente ostenta un papel primordial. En la doctrina se ha suscitado un intenso debate sobre la consideración del bien jurídico protegido en el delito medioambiental, como interés de carácter individual o colectivo. En el presente estudio, ofrecemos una respuesta a dicha cuestión desde el análisis de dos teorías contrapuestas: antropocéntrica y ecocéntrica.

Palabras clave: Bien jurídico, medioambiente, antropocéntrico, ecocéntrico, delito medioambiental.

Abstract: The criminal law can not be excluded from the new social realities, among which, no doubt, the environment holds a primary role. The doctrine has sparked an intense debate on the consideration of the protected legal right in the environmental crime as an

* Dedico este trabajo a los profesores Carmen Armendáriz León y Félix Pedreira González, de quienes he recibido un gran apoyo y, sobre todo, de quienes he aprendido. Sin duda, grandes maestros, mejores amigos. Mil veces gracias.

individual or collective interest. In the present study, we provide an answer to that question from the analysis of two competing theories: anthropocentric and ecocentric.

Key words: protected legal right, environment, anthropocentric, ecocentric, environmental offense.

I. Introducción

Es evidente que el medioambiente ha jugado un papel fundamental en el desarrollo del ser humano. Así observamos que se encuentra en la historia a través de nuestras culturas e incluso religiones, también podemos verlo reflejado en los mitos y las leyendas, en donde algunos de los recursos naturales tienen un rol importante como, por ejemplo, los griegos¹, quienes tenían dioses relacionados con la naturaleza, y es que en la antigua mitología se le atribuía el fuego a lo masculino, mientras que el agua era asociada a lo femenino ya que se le consideraba como un vivificador, un elemento para la fertilidad²;

¹ Los griegos consideraban que sus divinidades tenían una relación con los recursos naturales, por ejemplo, «el grano que crecía era la diosa *Démeter* actuando; los truenos, rayos y lluvia eran el omnipotente *Zeus* exhibiéndose ante los apabullados humanos; los terremotos eran el mismo *Poseidón* y sus trepidantes caballos. A través de los prodigios naturales podía conocerse la complacencia o irritación de los dioses ante su conducta. Enviaban catástrofes como castigo, o campos fértiles y mares bonancibles como premio». Y es que también solían tener recintos religiosos con motivos a la naturaleza, los cuales contenían bosques y aguas sagrados, y su destrucción o contaminación significaba un sacrilegio. Y es que también «los bosques habían sido los más primitivos templos, y sus árboles estaban consagrados a los dioses: el roble a *Zeus*, el laurel a *Apolo*, el sauce a *Hera*, etc. En ellos moraban sus espíritus que podían perecer si se talaban. Similares tabúes protegían a los animales que allí vivían. El pecado de *Agamenón*, matar un ciervo en un espacio sagrado, debía ser evitado por los cazadores. Por idénticas razones no se podía pescar en las aguas de muchos santuarios» (RODRÍGUEZ NEILA, J. F., *Ecología en la antigüedad clásica*, ed. Arco Libros, Madrid, 1996, pp. 11-12).

² Muchas leyendas e historias toman al agua como un tipo de influencia para el desarrollo mundial. De las mitologías, historias y leyendas, evolucionaron muchas culturas europeas en las que el agua a través de su historia ha jugado un papel muy importante. Por otro lado, muchas de las religiones del mundo han sido influidas por el agua, que les ha servido de base. Las religiones más estrictas en el cuidado del agua son el Bahá'í, Islam, y el Hinduismo y si estas religiones son debidamente practicadas pueden afectar al manejo del agua. Para los Bahá'ís es muy importante cuidar la preservación del balance ecológico del mundo y también es de gran importancia la agricultura, por lo que toman los cuidados necesarios del agua ya que es la fuente fundamental de la agricultura «y juega un papel importante en todo el soporte de los sistemas de la vida del planeta». Los creyentes Bahá'ís están a favor de un acercamiento hacia los problemas ambientales mundiales, comúnmente los legisladores que ejercen

también podemos observar otras culturas como los aztecas, quienes tenían Dioses relacionados con elementos naturales³.

A pesar de que el medioambiente ha jugado un papel fundamental en nuestro desarrollo, el impulso que tiene el medioambiente, como lo conocemos hoy en día, proviene de finales del siglo XIX, a partir de la revolución industrial y durante el siglo XX con la revolución tecnológica, debido a que ha acarreado constantes depredaciones masivas de los recursos naturales⁴, que indudablemente han

esta religión impulsan leyes y acuerdos sobre el agua y el medio ambiente. El Islam, por ejemplo, ve al agua de una manera muy distinta que el Bahá'í, pero también tiende a cuidarla, ya que los musulmanes la consideran valiosa para purificar y para la purificación. Ellos consideran que el agua puede limpiar a una persona tanto física como espiritualmente, y creen que se tiene que estar totalmente puro antes de entrar ante la presencia de Dios en sus rezos; de hecho algunas mezquitas tienen una piscina en el centro. Algunos islámicos piensan que el agua solamente le pertenece a Dios, y que no le puede pertenecer a nadie y los humanos solamente somos usuarios de ella. Así que éticamente los musulmanes no pueden vender el líquido vital como un bien económico. Por otro lado tenemos al hinduismo, que es una religión en la que tienen grandes valores del agua, por lo cual no tienen la necesidad de legislar sobre alguna ética del agua específica. En esta religión «toda el agua es sagrada y los lugares sagrados están generalmente localizados a los lados de los ríos, lo cual esta visto como sagrado.» Los hindús creen que «aquellos que se bañan en el río Ganges, el mas sagrado de todos los ríos» podrán alcanzar el paraíso antes de reencarnar. Otra de las religiones primarias es la Católica, en la que el agua también juega un papel importante en la religión ya que es con el agua previamente bendecida con lo que lavan el pecado original en un ritual llamado bautizo, y los católicos creen que si el pecado original no es removido, no se podrá acceder al cielo. Las religiones, leyendas y los mitos han sido de vital importancia para que el agua trascienda históricamente en nuestras culturas y Fe. Véanse WEST, C. A., «For body, soul, or wealth: The distinction, evolution, and policy implications of a water ethic», en *Stanford Environmental Law Journal*, Vol. 26, N.º 1, Enero 2007, pp. 206 - 211; PINSENT, J., *Greek mythology*, Ed. Hamlyn, Feltham Middlesex, England, 1969, pp. 76-77.

³ Como ejemplo de ello, podemos referirnos a dos de los dioses que los Aztecas relacionaban con el agua, *Tlaloc* y *Chalchiuhtlicue*. «Los *Tezcatlipocas*, después de crear el mundo, dan organización particular a las aguas y crean a *Tlalocantecuhltli* y a su consorte *Chalchiuhtlicue*, declarados dioses del líquido elemento. Númenes de alta jerarquía para pueblos eminentemente agrícolas, a tal grado que el Templo Mayor de *Tenochtitlan* tiene en la cumbre dos adoratorios, uno dedicado a *Huitzilopochtli*, *i* que se supone la deidad principal de los aztecas, y el otro a *Tlaloc*. La traducción del nombre de *Tlaloc* es diversa: *Tlalolc*, «el vino de la tierra», de *tlalli*, «tierra» y *ocltli*, «vino», y se refiere tácitamente a lo que bebe la tierra, la lluvia. La *Chalchiuhtlicue*, «la falda de jades o falda preciosa» es la deidad que representa al agua bajo distintos fenómenos. Ella conforma el *hueyatl*, «mar», y por eso el Golfo de México se llama *Chalchiuhtlicueyecatl*, «morada de la que tiene falda de esmeraldas»» (FERNÁNDEZ, A., *Dioses prehispánicos de México. Mitos y deidades del panteón náhuatl*, Ed. Panorama, México D. F., 1985, pp. 115-118).

⁴ Puede entenderse por recursos naturales ««todo medio de subsistencia de las gentes, que éstas obtienen directamente de la naturaleza». Los recursos naturales se

influido de forma negativa en los ecosistemas y en la salud del planeta, y es que esa «devoracidad» sobre el medioambiente, en «pos del avance tecnológico»⁵, ha suscitado un profundo interés por su protección de forma extensa⁶. De este modo, a partir de movimientos

clasifican de acuerdo a su origen en dos grandes categorías: renovables y no renovables. En los primeros encontramos aquellos recursos que pueden volver a obtenerse de la naturaleza (renovarse) en un plazo de tiempo determinado; por ejemplo: los recursos forestales, la flora y la fauna. Y en los no renovables, se ubican aquellos recursos que dado su origen en la tierra, llevaría millones de años el volver a obtenerse; por ejemplo: el petróleo y los minerales» (GUTIÉRREZ NÁJERA, R., *Introducción al estudio del Derecho ambiental*, 7.^a ed., ed. Porrúa, México, 2011, pp. 1-2). Para RODRÍGUEZ RAMOS los recursos naturales son «el agua, el aire y el suelo; la «geo», la flora y la fauna; las materias primas, tanto energéticas como alimentarias o de otra índole» (RODRÍGUEZ RAMOS, L., «El medio ambiente en la Constitución española. Su conservación como principio político rector y como competencia de las comunidades autónomas», en *Derecho y medio ambiente*, CEOTMA, Madrid, 1981, p. 37).

⁵ En este sentido, MATELLANES RODRÍGUEZ describe muy acertadamente la voracidad del hombre sobre los recursos naturales y el medioambiente en «pos del avance tecnológico», y es que la mencionada autora menciona que «el rápido crecimiento de la economía, la producción incluso ilimitada de bienes de consumo como motor que impulsa el modelo de sociedad hoy existente trae consigo toda suerte de perturbaciones al entorno natural que rodea al hombre. No hay más que echar una ojeada alrededor para comprobar cómo la deseada industrialización ha degenerado en un «dominio» destructivo de los recursos naturales que el planeta ofrece para satisfacer toda clase de necesidades humanas. El panorama no puede ser más desolador: las fábricas expulsan gases que hacen irrespirable el ambiente, eliminan desechos sólidos o líquidos que van a parar irremediamente a los ríos y mares; se utilizan abusivamente los recursos energéticos sin tener en cuenta su carácter limitado, de modo que es previsible un agotamiento en breve de los mismos; la construcción de «macroempresas» se realiza sin hacer estudios concienzudos que evalúen sus posibles efectos destructivos sobre los ecosistemas de la zona para poder evitarlos» (MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Medio ambiente y funcionarios públicos*, ed. Bosch, Barcelona, 2000, pp. 29-30); «Los científicos afirman que hemos llegado a las fronteras de desarrollo poniendo en riesgo la naturaleza. Esta idea, ampliamente divulgada, se basa en un hecho de implicancias culturales extraordinarias: la naturaleza, como un todo, es un recurso escaso» (LORENZETTI, R. L., *Teoría del Derecho ambiental*, ed. Porrúa, México D. F., 2008, p. 3).

⁶ Para JAQUENOD DE ZSÖGÖN un problema sumamente grave es que el aparente «drama principal de la existencia humana actual radica en esa aprensión por el grado de desarrollo alcanzado, por las avanzadas tecnologías, por los progresos científicos; y son esos mismos adelantos los cuales le ocasiona congoja e inquietud... La actual tecnificación ha dotado al hombre de diversos medios de subsistencia y confort desconocidos por los más afortunados en otras épocas, la sombra del «nivel de vida» se ha convertido en soberana y en fin último social; pero al mismo tiempo, y a un ritmo visiblemente acelerado, el hombre se encuentra privado de los lazos de compromiso que engendraban para él un mundo propio, ello hasta desarraigarlo de toso ambiente estable, vaciando su existencia de sentido humano, de objetivos, esperanzas. La disociación con la naturaleza y sus procesos todos, han convertido al hombre en su propio lamento que no ha encontrado aún consuelo». JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *El derecho ambiental y sus principios rectores*, ed. Dykinson, Madrid, 1991, p. 46.

sociales y ecológicos⁷, que principalmente surgieron en Estados Unidos en los años setenta del siglo XX⁸, se logró impulsar la creación de leyes y reglamentos, los cuales implicaban para los Ordenamientos, principios jurídicos totalmente nuevos⁹.

II. Concepto de medioambiente

Hoy en día, ese papel fundamental del medioambiente puede verse reflejado dentro de los diversos temas que forman nuestra socie-

⁷ El hombre ha comenzado a preocuparse por su entorno vital, la conservación y el mantenimiento de los equilibrios biológicos. Como mantiene PÉREZ Y PÉREZ «nada es capaz de impresionar al hombre de ciencia con mayor profundidad y trascendencia que el descubrimiento de los fenómenos biológicos (leyes de vida)». Y es que la ecología es una rama fundamental de la biología, la cual tiene como propósito el «estudio de todas las relaciones entre el ser vivo y el medio en que se desenvuelve». (PÉREZ Y PÉREZ, F., «Incidencia del hombre en los equilibrios de la naturaleza», en *Ecología y medio ambiente*, Ed. CESVC, 1979, p. 9). Es importante mencionar que el término de medioambiente va a la par de otra disciplina y que con frecuencia son confundidas, la ecología, la cual se aprecia como «el estudio de las interacciones entre los organismos vivos y sus medioambientes». Dicha ciencia no se encarga de las inquietudes medioambientales, ni tampoco se pronuncia por la preservación ni el valor de lo que se encarga de estudiar. Cabe decir que el término ecología «fue formulado en 1860 por el biólogo alemán Ernst Haeckel a partir de las palabras griegas *oikos*, que significa hogar o casa, y *logos*, traducida de formas distintas por palabra, orden o comprensión sistemática. Así, se trata del estudio de los hogares, o de los medioambientes» (BELSHAW, C., *Filosofía del medio ambiente. Razón naturaleza y preocupaciones humanas*, ed. Tecnos, 2005, pp. 28-29 y 282).

⁸ Estados Unidos de América jugó un papel protagonista en el impulso hacia la protección ambiental, su sentimiento ecológico se hizo latente con anterioridad a otros países, debido a que comenzaron a observar las repercusiones ambientales que conllevaban las actividades industriales que se venían practicando, por lo que se promulgó la *Environmental Policy Act* de 1969. Por su parte, Francia también venía dando un gran apoyo a los movimientos ecologistas, en 1968 se inicia el movimiento ideológico del «mayo del 68», el cual planteó cuestiones sobre los valores de la sociedad de consumo, defendiendo una forma de vida más respetuosa y armónica con la naturaleza, y además mediante el Decreto 1971/94, de 27 de enero, se creó el Ministerio de la *protection de la nature et de l'environnement*. Véanse MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Derecho penal del medio ambiente*, Ed. Iustel, Madrid, 2008, p. 19; JORDANO FRAGA, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado*, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, pp. 50-51; LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo*, Ed. La ley, Madrid, 2010, p. 63; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, Ed. Ratio legis, Salamanca, 2012, p. 37.

⁹ ALONSO GARCÍA, E., «Concepto de medio ambiente como el objeto del Derecho: el ámbito del Derecho ambiental», en *Diccionario de Derecho ambiental*, ed. Iustel, Madrid, 2006, p. 329; CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, ed. Dykinson, Madrid, 2000, p. 26; RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Medio ambiente, territorio, urbanismo y Derecho penal. La administración pública como garante*, Ed. Bosch, Barcelona, 2007, pp. 207-208.

dad (política, economía, derecho, etc.). Pero aunque se trata de una materia de actualidad, y estando su estudio en auge, es todavía difícil encontrar, incluso en la doctrina, una definición exacta o unificada de lo que se entiende por medioambiente¹⁰, y es que como señala Ortega Álvarez «el medio ambiente es un concepto casi universal que se relaciona con una casi infinita variedad de conceptos»¹¹.

En este sentido, parece oportuno consultar lo que la Real Academia Española dice acerca del medioambiente, al que define mediante dos acepciones: como «conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona» y también como «conjunto de circunstancias exteriores a un ser vivo»¹². Además, debemos referirnos a distintas opiniones dentro de la doctrina para definir qué es el medioambiente. Así por ejemplo, Brañes señala que el ambiente «debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema»¹³.

Así pues, en opinión de Martín Mateo, el ambiente es el «medio circundante de la vida, a las características esenciales de la biosfera o esfera de la tierra donde habitan los seres vivos»¹⁴. Para Jaquenod de Zsögön ambiente es «el sistema constituido por diferentes elementos, fenómenos y procesos naturales, sociales y culturales, que condicionan en un lugar y momento determinados la vida y el desarrollo de los organismos y el estado de los elementos inherentes,

¹⁰ LORENTE AZNAR, C. J., *Empresa, derecho y medio ambiente. La responsabilidad legal empresarial por daños al medio ambiente*, ed. Bosch, Barcelona, 1996, p. 17.

¹¹ ORTEGA ÁLVAREZ, L., «Concepto de medio ambiente», en *Tratado de Derecho ambiental*, Dirs. Luis Ortega Álvarez/Consuelo Alonso García, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 31.

¹² Diccionario de la Lengua Española. RAE, Vigésima segunda edición, 2011. Voz: medio/día

¹³ «Esto implica, por otra parte, que el ambiente debe ser considerado como un todo, o como también suele decirse «holísticamente» (del griego *holos*, todo), pero teniendo claro que ese «todo» no es «el resto del Universo», pues algo formará parte del ambiente sólo en la medida en que pertenezca al sistema ambiental de que se trate». BRAÑES, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano*, 2.ª ed., 3.ª reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2012, p. 20.

¹⁴ MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho ambiental*, 3.ª ed., Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003, p. 21; aunque el autor entiende que desde un enfoque «puramente metodológico, no dogmático, se justifica que el ambiente se reconduzca básicamente al agua y al aire en cuanto factores básicos de la existencia en el microcosmos terráqueo» (MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, Vol. I, Ed. Trivium, Madrid, 1991, p. 88).

en una conjunción integradora, sistemática y dialéctica de relaciones de intercambio entre el hombre y los diferentes elementos»¹⁵.

Por su parte, Cassola Perezutti concibe al medioambiente como «un conglomerado de elementos naturales básicos para el desarrollo de la vida humana en la Tierra. Estos elementos comprenden el aire, el suelo, el agua, la tierra, la flora y la fauna»¹⁶. López Ramón sostiene que el medioambiente es el «conjunto de elementos físicos, psíquicos y sociales que condicionan la vida del ser humano»¹⁷. En este contexto, De Miguel Perales considera que la definición que se expone en la Convención de Lugano¹⁸ es la más acertada; el mencionado texto señala que el medioambiente comprende «los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora y la interacción entre estos factores, los bienes que componen la herencia cultural, y los aspectos característicos del paisaje»¹⁹.

Estas definiciones en ocasiones pueden parecer un poco ambiguas. Ciertamente, es difícil entender lo que es medioambiente, por ello es bueno respaldarse en lo que las normas establecen. En España, lamentablemente, no existe una Ley General Ambiental, propuesta en muchas ocasiones, pero no ha prosperado; en este sentido, en México existe la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente (LGEEPA), es la norma que abarca los distintos rubros ambientales, aunque también existen normas específicas, como la Ley Nacional de Aguas; es pues la LGEEPA, la que a nuestro parecer hace una definición bastante completa de lo que debe ser entendido por medioambiente, en su artículo 3.º lo define como: «el conjunto de

¹⁵ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *El derecho ambiental y sus principios...*, cit., p. 39

¹⁶ Dicho autor también considera que el medioambiente es «todo aquello que rodea y afecta a un organismo viviente como no viviente, se percibe como un sistema interconectado, que no puede ser realmente entendido si se estudia o analiza separadamente o como un montón de partes». CASSOLA PEREZUTTI, G., *Medio ambiente y Derecho penal*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2005, p. 19

¹⁷ LÓPEZ RAMÓN, Fernando, «El Derecho ambiental como Derecho de la función pública de protección de los recursos naturales», en *La protección jurídica del medio ambiente*, Coord. José Manuel Valle Muñiz, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 106

¹⁸ La Convención sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente (Consejo de Europa, Lugano, 21 de junio de 1993).

¹⁹ Aunque DE MIGUEL PERALES precisa que dicha definición debe modificarse en dos aspectos, para el debería de excluirse «el patrimonio histórico, y matizaría que el paisaje, *per se*, no será un elemento protegible del medio ambiente, sino en la medida en que otros elementos ambientales (flora, fauna, agua, clima) se vean afectados». Además hace referencia sobre la difícil precisión para obtener un concepto de medioambiente, y para su punto de vista, la dogmática se debe decantar por un «concepto razonable, ni demasiado amplio ni demasiado estricto». DE MIGUEL PERALES, C., *Derecho español del medio ambiente*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, p. 24.

elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados». De esta manera, en mi opinión el medioambiente debe considerarse como todo aquello que nos rodea, tanto medio natural como urbano, así como sus componentes necesarios para que exista la vida.

II.1. *Visión antropocéntrica y ecocéntrica del medioambiente*

El medioambiente puede ser entendido mediante dos enfoques: por un parte, se encuentra la visión antropocéntrica; por otra, la ecocéntrica. Los autores no saben si se trata de «dimensiones independientes o bien polos opuestos de un mismo continuo», aunque «ambos aspectos están claramente relacionados»²⁰.

El antropocentrismo se centra en la creencia de que los humanos son superiores al resto de la naturaleza, por lo que, como resultado, se considera al ser humano como el legítimo dueño de aquélla y, por ende, puede utilizarla para sus propósitos, de modo que la naturaleza tiene un valor por su contribución a la calidad de la vida humana, satisfaciendo sus necesidades físicas y materiales; en sentido contrario, la visión ecocéntrica considera que la naturaleza contiene un valor inherente, independientemente de si le es de utilidad o no al ser humano; en este sentido los ecocéntricos valoran a la naturaleza por sí misma²¹.

El Derecho no ha sido ajeno a los efectos de ambas visiones, interviniendo con el fin de preservar el medioambiente.

²⁰ AMÉRIGO, M., «Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo», en *Medio ambiente y comportamiento humano: Revista internacional de psicología ambiental*, Vol. 10, N.º 3, 2009, pp. 218-219.

²¹ Véanse, LORENZETTI, R. L., *Teoría del Derecho ambiental...*, ob. cit., pp. 21-22; AMÉRIGO, M., «Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y...», cit., p. 219; AMÉRIGO, M./ARAGONÉS, J. I./FRUTOS, B. de, y otros, «Underlying dimensions of ecocentric and anthropocentric environmental beliefs», en *The spanish journal of psychology*, Vol. 10, N.º 1, 2007, p. 98; GONZÁLEZ, A./AMÉRIGO, M., «Actitudes hacia el medio ambiente y conducta ecológica», en *Psicothema*, Vol. 11, N.º 1, 1999, pp. 14-15; VALDIVIELSO, J., «La globalización del ecologismo. Del egocentrismo a la justicia ambiental», en *Medio ambiente y comportamiento humano: Revista internacional de psicología ambiental*, Vol. 6, N.º 2, 2005, p. 192; BECKMANN, S. C./KILBOURNE, W. E./DAM, Y. V./PARDO, M., «Anthropocentrism, value systems, and environmental attitudes: A multi-national comparison», Department of Marketing, Copenhagen Business School. Denmark. Working Paper. en página web http://www.uc3m.es/portal/page/portal/grupos_investigacion/sociologia_cambio_climatico/, p. 3.

III. Derecho ambiental

El Derecho ambiental puede considerarse como una «nueva rama jurídica» o «nueva visión del Derecho»²², con efectos en distintas ramas del Ordenamiento, como Derecho civil, administrativo, penal, constitucional, mercantil, internacional, etc., haciendo de esta una disciplina horizontal que tiene que entrelazarlas²³. Así pues, es difícil definir lo que es el Derecho ambiental, puesto que se trata de una materia de bastante complejidad, por lo que tampoco existe una definición exacta.

El Derecho ambiental para Brañes es el «conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos»²⁴. Lozano Cutanda lo concibe como «un sistema normativo dirigido a la preservación del entorno humano mediante el control de la contaminación y la garantía de un uso sostenible de los recursos naturales»²⁵. Si bien señala López Ramón, «el Derecho ambiental integra el conjunto de regulaciones referido a la función específica de protección de los recursos naturales»²⁶.

Por su parte, Cassola Perezutti mantiene que la «protección jurídica del medio ambiente tiende a asegurar la existencia de recursos

²² Según JAQUENOD DE ZSÖGÖN se debe considerar al «Derecho ambiental no como un nuevo Derecho, el Derecho es uno, sino como una nueva visión del Derecho, que incorpora en su seno a la compleja realidad y se constituye en el necesario eslabón integrador y regulador de esa realidad que, a diario le reclama y sólo en contadas ocasiones, es acertadamente escuchada». JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *El derecho ambiental y sus principios...*, cit., p. 32.

²³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Medio ambiente, territorio, urbanismo y Derecho penal...*, cit., pp. 208-209; DE MIGUEL PERALES, C., *Derecho español del medio ambiente...*, cit., p. 26. Para JAQUENOD DE ZSÖGÖN el Derecho ambiental no debe interpretarse como una rama autónoma del ordenamiento jurídico, «pues éste conforma una unidad o sistema de normas que no admite la existencia de regímenes totalmente separados. Por tanto, adquiere relevancia en la medida en que se integre a un circuito de normas, a una interconexión progresiva de preceptos cuyo principio y fin es la Constitución» (JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *Iniciación al Derecho ambiental*, Ed. Dykinson, 2.ª ed., Madrid, 1999, p. 53).

²⁴ BRAÑES, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano...*, cit., p. 29.

²⁵ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo...*, cit., p. 35.

²⁶ LÓPEZ RAMÓN, F., «El Derecho ambiental como Derecho de la función pública de protección de los recursos naturales», en *La protección jurídica del medio ambiente*, Coord. José Manuel Valle Muñiz, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 117.

renovables que implican un significado fundamental para la sociedad, y que en mérito al aumento fundamental de sus explotaciones y de sus usos, tienen cada vez menos posibilidad de regeneración»²⁷. En este contexto, Martín Mateo considera que «la especificidad del derecho ambiental vendría dada por la respuesta que puede ofrecer frente a conductas negativamente perturbadoras del equilibrio ecológico»²⁸.

Bajo estos planteamientos, se puede considerar que el Derecho ambiental es el sector del Derecho que se encarga de regular y proteger el medio natural y urbano, delimitando el uso sostenible de los recursos naturales para satisfacer las necesidades del ser humano sin incidir en el equilibrio ecológico.

III.1. Breve apunte histórico del Derecho ambiental

Es importante señalar que, aunque el Derecho ambiental es una rama de reciente concepción, la regulación del medioambiente lleva bastante tiempo dentro de diversas legislaciones (como en el caso de la antigua Roma)²⁹, si bien en la antigüedad no se extendía su protección de la misma manera como se hace en nuestros tiempos, sino que solamente algunas facetas de lo que hoy en día se considera como medioambiente, y es que ya desde el Derecho romano, más precisamente dentro del Digesto de Justiniano e incluso en las Sentencias de Paulo, podemos encontrar lo que hoy es regulación medioambiental.

En este sentido, debemos señalar que en las Sentencias de Paulo ya se utilizaba la expresión contaminación (*contaminaverit*), en el fragmento 5.4.13, «*Fit iniuria contra bonos mores, veluti si quis fimo*

²⁷ CASSOLA PEREZUTTI, G., *Medio ambiente y Derecho penal...*, cit., p. 19.

²⁸ MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, Vol. I.,..., cit., p. 88.

²⁹ El medioambiente para los romanos era fundamental, ellos tenían en cuenta «la incidencia del medio ambiente sobre la existencia humana». Y es que los recursos naturales que tuviesen al alcance de sus pueblos, además de su localización geográfica, ayudaban al fomento del desarrollo, por lo que estaban «destinados a prevalecer sobre los demás». De hecho, la superioridad romana sobre los demás pueblos mediterráneos, tiende a tener una «explicación ecológica», ya que contaban con un hábitat privilegiado, Italia con una tierra envidiable, además de factores climáticos y medioambientales muy favorables. Así como la naturaleza era determinante para el ser humano, también consideraban que el hombre puede «transformar a la naturaleza, incluso corregir sus imperfecciones». Y es que el hecho de poder cambiarla se consideraba «como una aportación racional a la propia evolución de la naturaleza, de la cual el hombre era su cuidadoso guardián e incluso su perfeccionador, mejorando plantas y animales mediante la domesticación. El esfuerzo humano podía hacer de la Tierra un lugar más bello, acogedor y nutritivo». RODRÍGUEZ NEILA, J. F., *Ecología en la antigüedad clásica...*, cit., pp. 18-20.

corrupto aliquen perfuderit, coeno luto oblinierit, aquas spurcaverit, fistulas, iacus quidve alidu ad iniuriam publicam contaminaverit: in quos graviter animadverit solet»³⁰. El mismo término fue utilizado en el Digesto de Justiniano (D. 47, 11, 1, 1)³¹.

Además, en el Digesto, también se encontraban elementos medioambientales como el aire, el agua corriente, el mar y sus costas, la vida animal y vegetal, los cuales se configuraban como cosas comunes para todos los individuos (*res communis omnium*), otorgadas por el Derecho natural (D. 1, 8, 2)³².

Así pues, en el D. 43, 8, 3, se consideraba que las costas en donde el Imperio tenía control, el pueblo romano tenía derecho a usar en común tanto el mar, como el aire³³. Cabe resaltar que en la época romana no existía el deterioro ambiental que existe hoy en día, y el uso colectivo de los bienes ambientales no advertía un desgaste, por lo cual no se impedía, su regulación no era extensa, y además, el Derecho ambiental, como tal, aun no se concebía. A pesar de ello, se regulaban ciertos aspectos que hoy se consideran dentro del medioambiente³⁴,

³⁰ KRUEGER, P., *Ulpiani liber singulares regularum. Pauli libri quinque sententiarum. Fragmenta minora*, Ed. Weidmannos, Berlin, 1878, p. 112; «Este fragmento pertenece al libro XI rubricado de *extraordinarius criminibus* del libro 47 contiene la palabra contaminación pero este acto no constituye ninguna forma autónoma de ilícito penal, sino que aparece ubicado dentro de las injurias. El fragmento va referido a todos aquellos comportamientos dirigidos a emporcar o contaminar aguas, cañerías, lagos u otra cosa de forma genérica, siendo el carácter de estas injurias calificadas de públicas directas». (ZAMORA MANZANO, J. L., *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, Ed. Edisofer, Madrid, 2003, p. 20).

³¹ ZAMORA MANZANO, J. L., *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental...*, cit., p. 19.

³² JORDANO FRAGA, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente...*, cit., p. 16; LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo...*, cit., p. 39; JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *Iniciación al Derecho ambiental...*, cit., pp. 41-42; MITRE GUERRA, E. J., *El Derecho al agua. Naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional*, Ed. Iustel, Madrid, 2012, p. 69; D. 1, 8, 2. «Algunas cosas son comunes a todos por derecho natural, otras son de la colectividad, otras de nadie, y las más son de particulares, las cuales se adquieren para cada uno por varias causas. (1) Así, son comunes a todos por derecho natural el aire, el agua corriente, el mar, y con él sus costas. (Marcian. 3 inst. = Inst. 2, 1 pr. -1)» (D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. I, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1975 p. 69).

³³ D. 43, 8, 3. «Las costas del mar, en las que tiene imperio el pueblo romano, creo que de éste; que todos los hombres tienen un derecho a usar en común del mar, como el aire, y que las rocas que se echan en el mar son del que las hubiera echado, aunque eso no debe permitirse si se entorpece con ello el uso de la costa o del mar» (D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1975, p. 391).

³⁴ JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del Derecho a un medio ambiente...*, ob. cit., pp. 15-17.

como, por ejemplo, dentro del «medio urbano» se hacía alusión a la contaminación con la presencia de humo por una fábrica de quesos (D. 8, 5, 8,5)³⁵, la existencia de malos olores (D. 43, 8, 2, 29)³⁶, la contaminación de aguas de un manantial por unos lavaderos de tintorería (D. 39, 3, 3)³⁷, la presencia de un estercolero en la pared medianera (D. 8, 5, 17, 2)³⁸, la contaminación de cañerías (D. 47, 11, 1, 1)³⁹, sobre la contaminación de los pozos (D. 43, 24, 11)⁴⁰, sobre daños ecológicos que afectan a las aguas conducidas (D. 43, 20, 1, 27)⁴¹.

³⁵ D. 8, 5, 8, 5. «Respondió Aristón a Cerelio Vital que él no creía que hubiese derecho a echar el humo de una fábrica de quesos a los edificios superiores, a no ser que existiese tal servidumbre. Y dice el mismo, que tampoco es lícito echar agua, ni otra cualquier cosa, de un fundo superior a los inferiores, porque solamente le es lícito a uno hacer alguna cosa en su propiedad en tanto no se entrometa en lo ajeno y la del humo, como la del agua, es una intromisión; por consiguiente, que puede demandar al dueño del fundo superior al del inferior, alegando que éste no tiene derecho para hacer tal cosa...». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. I, ..., cit., pp. 367-368.

³⁶ D. 43, 8, 2, 29. «Dice el mismo Nerva que si un lugar público se inficiona tan solo con malos olores, no es impropio ejercitar el interdicto por esa causa». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, ..., cit., p. 390.

³⁷ D. 39, 3, 3. «Refiere Trebacio Testa que el propietario de un fundo en que había un manantial, instaló en torno a la fuente unos lavaderos de tintorería, con lo que había empezado a echar agua al fundo del vecino, y dice que no responde por ello a efectos de la acción de contención del agua pluvial; pero si reúne toda el agua por un solo cauce o la echa sucia, admite la mayoría que se le puede impedir que lo haga». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, ..., cit., p. 171.

³⁸ D. 8, 5, 17, 2. «Un vecino había hecho un estercolero junto a la pared con el vecino, a causa de lo cual ésta se humedecía. Se consultaba de qué modo podría obligar al vecino a que quitase el estercolero. Respondí que si hubiese hecho esto en lugar público, podría haber sido obligado a quitarlo por medio de un interdicto, pero que habiéndolo hecho en privado debía reclamar con una acción negatoria de servidumbre, y que, si se hubiese estipulado sobre el daño temido, podía resarcirse en virtud de esta estipulación si aquello le causó algún daño». D'ORS, A., HERNÁNDEZ-TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. I, ..., cit., p. 370.

³⁹ D. 47, 11, 1, 1. «Ofende a las buenas costumbres quien echara estiércol a alguien, o le manchara con cieno o lodo, o ensuciara las aguas y contaminara las cañerías y depósitos u otra cosa en perjuicio público: suele castigársele severamente (=Pauli Sent. 5, 4, 13)». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, ..., cit., p. 655.

⁴⁰ D. 43, 24, 11. «Dice Labeón que se puede ejercitar el interdicto «por lo que con violencia o clandestinamente» contra el que hubiera vertido algo en el pozo del vecino de manera que con ello corrompiera el agua, pues el agua que allí sale se considera parte del campo; lo mismo que si alguien hubiera hecho alguna obra que afectara al agua». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, ..., cit., p. 429.

⁴¹ D. 43, 20, 1, 27. «Cree Labeón que mediante este interdicto se impide que alguien haga algo en aquel fundo, que cave, siembre, tale, pode o edifique en él, de manera que se ensucie, estropee, corrompa o deteriore el agua que alguien traía sin violencia o clandestinidad, ni en precario, por un fundo tuyo en el último año; y dice

También, podemos encontrar dentro del Digesto otro tipo de ejemplos que se encuentran relacionados con el medioambiente, pero su protección se basa en el usufructo y no en motivos ecológicos⁴², como la imposición de la utilización racional de los bosques (D. 7, 1)⁴³, la responsabilidad del que corta árboles ajenos (D. 9, 2, 27, 26)⁴⁴, el incendio de arboleda (D. 9, 2, 27, 7)⁴⁵.

De igual forma, se puede hacer mención a los interdictos en el Derecho romano, tomando en consideración a dos que también estaban relacionados con el medioambiente: el interdicto «*de cloacis*» y el interdicto «que nada se haga en lugar público». El interdicto *de cloacis* pretendía el mantenimiento de la higiene de las ciudades (D. 43, 23, 1, 2)⁴⁶, mediante la vigilancia de las cloacas privadas (D. 43, 23, 1, 3)⁴⁷, o la depuración y limpieza de los desagües (D. 43, 23, 1, 7 y D. 43, 23, 1, 15., D. 43, 23, 1, 12)⁴⁸. El interdicto «que nada se haga

que debe darse un interdicto similar para el agua estival». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, ..., cit., p. 417.

⁴² JORDANO FRAGA, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente...*, cit., p. 18.

⁴³ D. 7, 1. «Sobre el usufructo y sobre el modo de usar las cosas ajenas y percibir sus frutos», así en su apartado primero menciona «el usufructo es el derecho de usar cosas ajenas y percibir sus frutos respetando la natural entidad de las mismas (*Paul. 3 ad Vit.*)». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. I, ..., cit., pp. 303 y ss.

⁴⁴ D. 9, 2, 27, 26. «Escribe el mismo Octaviano respecto al bosque talar que, si no están en sazón los árboles, queda obligado por la Aquilia, mas si corta los árboles en sazón queda obligado por hurto y por la acción de árboles furtivamente cortados». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. I, ..., cit., p. 387.

⁴⁵ D. 9, 2, 27, 7. «Igualmente, si hubieses incendiado mi arboleda o mi casa de campo, tendré la acción de la ley Aquilia». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. I, ..., cit., p. 385.

⁴⁶ D. 43, 23, 1, 2. «Porque, con estos interdictos, ha procurado el pretor que se limpien y reparen las cloacas, ambas cosas convenientes para la higiene y seguridad de las ciudades, pues las inmundicias de las cloacas, cuando éstas no se reparan, producen pestilencia y estrago». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, ..., cit., p. 423.

⁴⁷ D. 43, 23, 1, 3. «Este interdicto se da para las cloacas privadas, ya que las públicas requieren una vigilancia pública». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III, ..., cit., p. 423.

⁴⁸ D. 43, 23, 1, 7. «Como la reparación y limpieza parece interesar a la utilidad pública, se aceptó que en este interdicto no se añadiera lo de «que no haya usado por violencia o clandestinidad, ni en precario, respecto al adversario» de suerte que, aunque uno hubiera usado con tales defectos, no se le impida reparar o limpiar la cloaca cuando quiera hacerlo». D. 43, 23, 1, 15. «Añade el pretor: «Restituirás lo que hayas hecho o metido en una cloaca pública en perjuicio del uso de la misma». «Asimismo, daré un interdicto para que no se haga nada ni meta nada en ella». D. 43, 23, 1, 12. «De ahí que Fabio Mela escriba que compete este interdicto para poder entrar en la casa del vecino y levantar el pavimento con el fin de limpiar la cloaca; pero escribe Pomponio que en tal caso cabe temer que se incurra en el evento de la caución de

en lugar público», al igual que el *de cloacis*, defiende intereses tanto públicos como privados (D. 43, 8, 2, 1)⁴⁹, y entre sus regulaciones estaba la de impedir el desagüe en la vía pública (D. 43, 8, 2, 26)⁵⁰, para evitar los malos olores (D. 43, 8, 2, 29)⁵¹.

En este contexto, es de observar los fragmentos sobre los problemas de navegación en los ríos públicos derivados de la contaminación (D. 43, 12, 1)⁵², o sobre la introducción de objetos que afecta a las condiciones de paso, estancia o incluso la provocación de daños a las naves (D. 43, 12, 1, 15)⁵³.

Además, algunas Disposiciones Imperiales (C. 11, 43, 1) protegían la preservación de obras hidráulicas del emporcamiento de aguas y de las captaciones ilícitas por falta de concesión administrativa⁵⁴, sobre las tareas de depuración y salubridad de pozos, conducciones, y obras hidráulicas de gran envergadura con fondos destinados a su mantenimiento como es en los acueductos (C. 11, 43, 7 y C. 11, 43, 8)⁵⁵.

daño temido; pero no es así siempre que aquél esté dispuesto a restaurar el pavimento que levantó por la necesidad de reparar la cloaca». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III,..., cit., pp. 423-424.

⁴⁹ D. 43, 8, 2, 1. «Este interdicto es prohibitorio y define los intereses públicos tanto como particulares». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III,..., ob. cit., p. 388.

⁵⁰ D. 43, 8, 2, 26. «Si alguien desagua una cloaca en la vía pública y con ello ésta se hace menos idónea, escribe Lebeón que queda obligado por interdicto, pues se considera que puesto algo en la vía pública». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III,..., cit., pp. 389-390.

⁵¹ D. 43, 8, 2, 29. «Dice el mismo Nerva que si un lugar público se inficiona tan solo con malos olores, no es impropio ejercitar el interdicto por esa causa». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III,..., cit., p. 390.

⁵² D. 43, 12, 1. «Dice el pretor: «Prohíbo» que hagas o pongas en un río público o en su orilla algo que entorpezca o pueda entorpecer el estacionamiento o tránsito del navigio 'o barca'». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III,..., cit., p. 394.

⁵³ D. 43, 12, 1, 15. «Se entiende que se entorpece el estacionamiento y tránsito de barcas cuando se estorba su uso, dificultándolo, disminuyéndolo en el espacio o en el tiempo, o haciéndolo del todo imposible. Por lo tanto, sea que se desvie el agua de forma que el río deje de ser navegable por la disminución de su corriente, sea por que se ensanche 'el cauce y', al quedar extendida el agua, pierde calado, sea que, al contrario, se estreche aquél dando más rapidez a la corriente, sea que se haga cualquier otra cosa que estorbe la navegación o la dificulte o impida del todo, tendrá lugar el interdicto». D'ORS, A., HERNÁNDEZ - TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. III,..., cit., p. 395.

⁵⁴ Cfr. ZAMORA MANZANO, J. L., *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental...*, cit., pp. 11-12.

⁵⁵ Cfr. ZAMORA MANZANO, J. L., *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental...*, cit., pp. 11-12.

Cabe resaltar la fuerte influencia del Derecho romano dentro de la evolución jurídica del Derecho español, y es que en las Partidas se encuentran establecidos los mismos matices ambientales que en la compilación justiniana; así en la Partida III, Título XXVIII, Ley III, se señalaba: «cosas que comunalmente pertenecen a todas las criaturas que biven en este mundo son estas: el ayre, e las aguas de la lluvia, e el mar, e su ribera. Ca qualquier criatura que biva, puede usar de cada una destas cosas, segun quel fuere menester». De igual modo, los animales salvajes eran considerados como *res nullius*, cosas sin dueño, obteniendo la posesión quien primero los ocupa⁵⁶. También puede observarse la Partida III, Título XXVIII, Ley II, la cual dividió las cosas en cinco especies, teniendo en consideración las *cosas nullius*, «*que non pertenescen á señorío de ningund ome nin son contadas en sus bienes*»⁵⁷. De igual manera, el Derecho español adoptó regulación romana, como el interdicto *De cloacis*, en la Partida III, Título XXXII, Ley VII: «Como las lauores nuevas que alguno faze para adobar, o a limpiar los caños, e los tejados, o las otras cofas que fon menester a los omes por razon de las cafas, e non gelas puede ninguno vedar». Igualmente estaba la Partida VII, Título XV, Ley XXVIII, la cual preveía penas para aquellos que «cortan a mala intencion arboles, o viñas, o parras deuen pechar el daño que fizieren»⁵⁸.

Ciertamente la regulación ambiental ha estado en los distintos Ordenamientos de distintas épocas, el siglo XIX no fue la excepción; y es que existieron varias normativas para regular los recursos más

⁵⁶ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo...*, cit., p. 40; JORDANO FRAGA, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente...*, cit., p. 16; JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *Iniciación al Derecho ambiental...*, cit., p. 23.

⁵⁷ «Comunes, que pertenescen á las aves, é á las bestias é á todas las criaturas que viven para usar dellas tambien como á los omes: propias de los hombres, que pertenescen tan solamente á todos los omes: de la universidad, que pertenescen apartadamente al comun de alguna cibdad, ó villa, ó castillo, ó de otro lugar qualquiera do omes moren: de propiedad particular, que pertenescen señaladamente á cada un ome para poder ganar ó perder el señorío dellas: cosas nullius, que non pertenescen á señorío de ningund ome nin son contadas en sus bienes. Los legisladores de Partida se conformaron con el método seguido por Justiniano, quien, según es sabido, apartándose de los comentarios de Gayo y del Digesto, que dividian las cosas de derecho divino y de derecho humano, se limitó a decir en si Instituta, que unas están en nuestro patrimonio, y otras fuera de él. Las primeras se llaman privadas ó singulares, las segundas son de dos especies: públicas y nullius. La palabra pública es genérica: algunos fragmentos del Digesto dan este nombre á las cosas comunes que á nadie pertenecen» (sic). Véase GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, T. II, Ed. Lex Nova, Madrid, 1863, p. 15.

⁵⁸ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo...*, cit., p. 40; JORDANO FRAGA, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente...*, cit., p. 24.

importantes: los montes, las aguas, las minas, la caza y la pesca. Aunque se considera que eran normas marcadas por la ideología liberal y sus postulados en torno al no intervencionismo y al mercado, como ordenador de la satisfacción de las necesidades de la sociedad, su limitación en la gestión del recurso, y las limitaciones derivadas del respeto a la propiedad privada. Se observa a mediados del siglo un cambio más intervencionista, en la medida en que se fue afectando a los montes de propiedad particular de una explotación cada vez más intensa⁵⁹.

Debemos resaltar que si bien es cierto que el interés por la regulación de los recursos naturales lleva ya bastante tiempo, el interés por su protección es relativamente reciente, y es que como consecuencia del gran deterioro ambiental que se practicó durante el siglo XIX, y que se heredó en el siglo XX, comenzó su impulso por la protección del medioambiente, hasta alcanzar una magnitud global en el año 1970, el cual fue declarado como el «año de protección de la naturaleza» por las Naciones Unidas, y unos años más tarde este organismo mundial comenzaría a celebrar Conferencias, Declaraciones y demás instrumentos internacionales para proteger el medioambiente (como veremos más adelante). En España se pudo observar la conjugación del concepto actual de medioambiente en la Exposición de motivos de la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico, de 22 de diciembre de 1972, en donde ya se reconocían los bienes y recursos, así como el grave deterioro ambiental, diciendo lo siguiente: «La degradación del medio ambiente constituye, sin duda alguna, uno de los problemas capitales que la Humanidad tiene planteados en esta segunda mitad de siglo. La explotación intensiva de los recursos naturales, el desarrollo tecnológico, la industrialización y el lógico proceso de urbanización de grandes áreas territoriales son fenómenos que, incontrolados, han llegado a amenazar en determinadas regiones la capacidad asimiladora y regeneradora de la Naturaleza, y que de no ser adecuadamente planificados, pueden abocar a una perturbación irreversible del equilibrio ecológico general, cuyas consecuencias no son fácilmente previsibles». Los distintos sectores ambientales no pasan desapercibidos, teniendo en cuenta: «la defensa del paisaje, la restauración y mejora de las zonas de interés natural y artístico, la contaminación del aire, de las aguas continentales y marítimas y del suelo por la utilización abusiva de pesticidas y abonos, la protección de la fauna y la flora, la lucha contra los incendios y

⁵⁹ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo...*, cit., p. 41; JORDANO FRAGA, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente...*, cit., p. 31; MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, Vol. I, ..., cit., pp. 25-27.

las plagas forestales, la eliminación o tratamiento de los residuos, la defensa de las zonas verdes y espacios libres, la reinstalación de las industrias fuera de las zonas urbanas residenciales, la congestión del tráfico urbano, la lucha contra el ruido y otros tantos, no son sino aspectos parciales de una política general de múltiples facetas, en buena parte inexploradas, y cuya comprensión y ordenación global exige unos instrumentos legales de los que hoy no se dispone», por lo que se requiere la preparación de «una Ley general para la defensa del medio ambiente, en la que se considerasen armónicamente todos los problemas apuntados». Aunque de antemano ya considera que «la presión de las circunstancias obliga a aplazar momentáneamente la antedicha solución legislativa», así como otros problemas que obligan a retrasar la Ley general y cabe apuntar que la esperada norma nunca llegó a promulgarse, por lo que la protección ambiental tuvo que recibir el impulso necesario por parte de la Constitución española de 1978, lo que veremos más adelante. Además, a partir de 1986, el medioambiente en España recibe otro gran empuje, el cual proviene de la Unión Europea, siendo desde que el país ibérico se integra a la Comunidad Económica Europea, cuando se establece una firme tutela del medioambiente. Una clara manifestación de ello es que aproximadamente el 90 % de la normativa medioambiental de España se da a causa de transponer o aplicar las más de 300 Directivas y Reglamentos de la UE⁶⁰.

IV. La Constitución y el medioambiente

Debemos observar el cuidado jurídico del medioambiente desde donde todo nace, la Constitución. Y es que la inclusión del medioambiente a nivel constitucional tiene su precedente en el caso mexicano, siendo uno de los primeros del mundo donde se otorga la protección del medioambiente en su Constitución de 1917, en su artículo 27 el cual se refiere a la conservación de los elementos naturales. También en Alemania en 1919 con la Constitución de *Weimar*⁶¹.

Los precedentes en España sobre la protección constitucional del medioambiente se remontan a la Constitución española de 1931, que en su artículo 45.1 en donde se establecía que «el Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su recono-

⁶⁰ LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo...*, cit., pp. 46-47.

⁶¹ BRAÑES, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano...*, cit., p. 69.

cido valor artístico o histórico», siendo una protección con bastantes limitaciones⁶².

No es sino hasta la Constitución de 1978 que España profundiza en el establecimiento de la protección medioambiental; en su artículo 45 se otorga el derecho a todos a disfrutar de un medioambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo, además se ordena a los poderes públicos a velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva⁶³.

Con base a lo anterior, podemos observar el enfoque antropocéntrico establecido en la Constitución, colocando al ser humano como el centro de la protección ambiental⁶⁴. Algo que para autores como Rodríguez Ramos el concepto del medioambiente que mantiene la Constitución es «materialmente amplio, aun cuando sufra importantes limitaciones por el antropocentrismo»⁶⁵. Si bien es cierto, cualquiera de los enfoques podría acarrear problemas de limitación en el Derecho, el carácter antropocéntrico que se implementa en la Constitución contiene un matiz moderado, lo cual amplía su campo acción, como sostiene Alcalá Sánchez, afirmando que «el concepto de medio ambiente que subyace a las previsiones constitucionales es uno moderadamente antropocéntrico, al incluir en su interior referencias a los recursos naturales y al equilibrio ecológico, pero también a la calidad de vida»⁶⁶, por lo que puede apreciarse un espectro de protección de bastante amplitud. Aunque cabe destacar la opinión de Canosa Usera, quien afirma que «los problemas medioambientales son ya de tal magnitud que importa menos si se adopta un punto de vista ecocentrista o antropocentrista para abordarlos»⁶⁷.

⁶² CANOSA USERA, R., *Constitución y medio...*, cit., p. 30.

⁶³ LORENTE AZNAR, C. J., *Empresa, derecho y medio ambiente...*, cit., p. 17; SÁNCHEZ MELGAR, J., «La jurisprudencia penal en materia medioambiental», en *Incidencia medioambiental y Derecho sancionador*, Ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, p. 62 y ss; MARTÍN MORALES, R., «Constitución y medio ambiente», en *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Editores Esteban Pérez Alonso y Otros, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2012, pp. 549 y ss; ORTEGA ÁLVAREZ, L., «Concepto de medio ambiente»..., cit., pp. 43-44.

⁶⁴ LORENTE AZNAR, C. J., *Empresa, derecho y medio ambiente...*, cit., pp. 17-18.

⁶⁵ RODRÍGUEZ RAMOS, L., «El medio ambiente en la Constitución española...», cit., p. 37.

⁶⁶ ACALE SÁNCHEZ, M., «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Tomo IV*, Ed. Iustel, Madrid, 2012, p. 302.

⁶⁷ CANOSA USERA, R., *Constitución y medio...*, cit., p. 22.

El Tribunal Constitucional también ha manifestado lo que se debe entender por medioambiente, otorgándole un contenido bastante amplio mediante la STC 102/1995, de 26 de junio, en su FJ 4, considera que: «el «medio ambiente» consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona», continúa el TC, «en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato».

Además, el TC señala que dicho entorno lo componen «una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción». Cabe resaltar el carácter que asigna al concepto el TC, «el ambiente, por otra parte, es un concepto esencialmente antropocéntrico y relativo. No hay ni puede haber una idea abstracta, intemporal y utópica del medio, fuera del tiempo y del espacio. Es siempre una concepción concreta, perteneciente al hoy y operante aquí». Además señala el TC sobre el medioambiente, «se configura un derecho de todos a disfrutarlo y un deber de conservación que pesa sobre todos, más un mandato a los poderes públicos para la protección (artículo 45 CE)».

Con ello, el TC reafirma el carácter antropocéntrico, que ya había sido otorgado por la Constitución, de manera que el medioambiente sirve a los intereses y necesidades del ser humano, aunque siempre protegiéndolo⁶⁸. También debemos observar la proclamación en el artículo 45 CE reiterada en la mencionada STC⁶⁹, el «derecho-deber» de proteger, que recae sobre todos, pero igualmente establece a los poderes públicos como los encargados de su utilización racional, su

⁶⁸ CANOSA USERA, R., *Constitución y medio...*, cit., p. 252.

⁶⁹ Además de la STC 102/1995, de 26 de junio, podemos encontrar otras Sentencias del TC relativas al medioambiente, como las SSTC 64/1982, de 4 de noviembre; 227/1988, de 29 de noviembre; 170/1989, de 19 de octubre; 149/1991, de 4 de julio; 199/1996, de 3 de diciembre; 13/1998, de 22 de enero; 15/1998, de 22 de enero; 40/1998, de 21 de mayo; 90/2000, de 30 de marzo; 166/2000, de 15 de junio; 289/2000, de 30 de noviembre; 306/2000, de 12 de diciembre; 9/2001, de 18 de enero; 194/2004, de 10 de noviembre; 33/2005, de 17 de febrero; 100/2005, de 20 de abril; 101/2005, de 20 de abril; 331/2005, de 15 de diciembre; 32/2006, de 1 de febrero; 247/2007, de 12 de diciembre; 138/2009, de 15 de junio; 1/2012, de 13 de enero; 38/2012, de 26 de marzo; 101/2012, de 8 de mayo; 149/2012, de 5 de julio; 151/2012, de 5 de julio; 168/2012, de 1 de octubre, entre otras.

protección, su mejoramiento, así como la restauración del mismo, para mejorar la calidad de vida⁷⁰. En este contexto, en donde la «utilización racional» de los «recursos naturales» debe ser velada por los «poderes públicos», y aunque en un principio las cuestiones como el aire y el agua no se planteaban como bienes económicos, debido a no ser escasos, la realidad cualitativa y cuantitativa los han llevado a ser materias de protección, por lo que todos los recursos naturales deben ser utilizados de acuerdo a las necesidades de desarrollo social y económico del país. La racionalización de los mismos pueden plantear un problema, por lo que deben conocerse la cantidad y calidad de los recursos con que se cuentan, además de impulsar las planificaciones, tanto generales como sectoriales, para la protección y restauración de los recursos, así como garantizar el control de la ejecución de dichos planes⁷¹, por ello, se debe garantizar la protección jurídica desde una visión antropocéntrica moderada, es decir, impulsar los intereses del ser humano sin que se deje de proteger al medioambiente.

La utilización racional y protección de los recursos naturales se establece en la STC 64/1982, de 4 de noviembre, la cual se pronuncia sobre la finalidad de las proclamaciones constitucionales ambientales, apuntando a ellas dentro de su FJ 2, en donde manifiesta la necesidad de un «mejor desarrollo de la persona» y, con ello, asegurar una «mejor la calidad de vida», encuadrando dichas formulaciones dentro de la «utilización racional» de los recursos naturales para poder garantizar la «protección de la naturaleza», lo que se orienta mediante una «armonización». También cabe señalar que dentro de la STC 102/1995, de 26 de junio, en su FJ 8, se proclama la «solidaridad colectiva y garantizando su disfrute por todos del medioambiente, así como el correlativo deber de conservación en régimen de igualdad», haciendo alusión al deber de conservarlo, lo que es atribuible al Estado mediante sus competencias ambientales⁷².

Como hemos visto, la CE en su artículo 45 establece como elementos del medioambiente a los recursos naturales, siendo el Tribunal Constitucional el que ha llevado a cabo una categorización más amplia mediante la mencionada Sentencia 102/1995, dentro de su FJ 6, que recoge: «los bienes de la naturaleza, el aire o la atmósfera y el agua, cuyo carácter de recurso vital y escaso hemos

⁷⁰ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Medio ambiente, territorio, urbanismo y Derecho penal...*, cit., pp. 231.

⁷¹ RODRÍGUEZ RAMOS, L., «El medio ambiente en la Constitución española...», cit., p. 37.

⁷² CANOSA USERA, Raúl, *Constitución y medio...*, ob. cit., pp. 89-90.

reconocido (STC 227/1988)... la fauna, sino también la flora forman parte de este conjunto cuyo soporte físico es el suelo (y el subsuelo) que puede ser visto y regulado desde distintas perspectivas, como la ecológica, la dasocrática o forestal, la hidrológica, la minera o extractiva, la cinegética y la urbanística». Para adherir elementos el Alto Tribunal también reconoce «el paisaje, noción estética, cuyos ingredientes son naturales –la tierra, la campiña, el valle, la sierra el mar– y culturales, históricos, con una referencia visual, el panorama o la vista, que a finales del pasado siglo obtiene la consideración de recurso, apreciado antes como tal por las aristocracias, generalizado hoy como bien colectivo, democratizado en suma y que, por ello, ha de incorporarse al concepto constitucional del medio ambiente»⁷³.

V. Derecho penal y bien jurídico

El Derecho penal otorga protección a la convivencia social, mediante la tutela del orden social general, cuando existen actuaciones contrarias a Derecho⁷⁴. Ese orden social exige conformar un valor ideal a ciertos aspectos de la vida cotidiana de los ciudadanos, siendo ello el bien jurídico, el cual se impone como condición elemental para el desarrollo en sociedad.

En este sentido, como sostienen Cobo del Rosal y Vives Antón, «todo delito comporta, necesariamente, un daño u ofensa a un bien jurídico determinado, y no es imaginable un delito que no la realice»⁷⁵, por lo que para Silva Sánchez el bien jurídico puede considerarse como «aquellos objetos que el ser humano precisa para su libre autorrealización (la cual obviamente tiene lugar en la vida social); determinados objetos se convierten en bienes jurídicos, en la medida en que están dotados de un contenido de valor para el desarrollo personal del hombre en sociedad»⁷⁶. Por su parte Roxin consi-

⁷³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Medio ambiente, territorio, urbanismo y Derecho penal...*, cit., p. 243.

⁷⁴ JESCHECK, H.-H./WEIGEND, T., *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Traducción de OLMEDO CARDENETE, M., 5.ª edición, Ed. Comares, Granada, 2002, pp. 10-11.

⁷⁵ COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho penal. Parte general*, 5.ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1999, P. 316.

⁷⁶ SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, Ed. B de F, 2.ª ed., Montevideo, 2010, pp. 431-432. Bajo estos planteamientos, por bien jurídico, para POLAINO NAVARRETE, «debe entenderse cuanto es susceptible de portar utilidad a la persona o a la coexistencia en sociedad. Todo bien, en contraposición a mal, constituye desde luego objeto idóneo de valoración jurídica de signo positivo», además el autor agrega que «la configuración acaso más elemental y exacta del bien

dera que los «bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los o para el funcionamiento del propio sistema»⁷⁷.

Sin embargo, para algunos autores solo es bien jurídico aquel que se encuentra regulado por el Derecho⁷⁸: en este sentido García-Pablos señala que los bienes jurídicos «son bienes vitales, fundamentales, para el individuo y para la comunidad que precisamente al ser tutelados por el Derecho se convierten en «bienes jurídicos»»⁷⁹. Por su parte, Jakobs entiende que un bien llega a ser considerado como bien jurídico por «el hecho de gozar de protección jurídica», pero no todos los bienes deben ser considerados como bienes jurídicos, sino sólo aquellos que «no pierden su fun-

es la que señala a éste como un algo favorable y útil para la vida humana, jurídicamente estimado como tal. Todo bien, en efecto, constituye un factor vital positivo y necesario o, cuando menos, útil y conveniente en la convivencia de las personas regulada por Derecho», y es que por bien se debe entender «aquello que tiene valor para el particular o la colectividad, estimándose aquí como valor, en sentido primario y fundamental, la utilidad o aptitud para satisfacer necesidades humanas. Integra, pues, un bien todo lo que en general es susceptible de contribuir al bienestar y perfeccionamiento físico o psíquico de la persona» (POLAINO NAVARRETE, M., *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974, pp. 28-29); por su parte, JESCHECK y WEIGEND creen que las normas penales se encuentran fundamentadas en un «juicio de valor positivo sobre bienes vitales», lo que consideran necesario para que las personas puedan convivir en sociedad, por lo que se debe proteger mediante la coacción estatal. Los bienes jurídicos son protegidos no sólo por el hecho de existir, sino que se protegen frente a las acciones humanas, y por ello que los daños a causa de catástrofes naturales no son del interés del Derecho penal, por lo que sólo las consecuencias de la voluntad humana que atenten contra el bien jurídico, son de alcance del Derecho penal. (JESCHECK, H.-H./WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho penal...*, cit., p. 8); en este contexto, Fernández mantiene que el bien jurídico se constituye como «el núcleo de cualidades esenciales de las personas, las cosas o las instituciones, que sirven al libre desarrollo del individuo en un Estado constitucional, social y democrático de derecho» (FERNÁNDEZ, G. D., *Bien jurídico y sistema del delito*, Ed. B de F, Buenos Aires, 2004, p. 149).

⁷⁷ ROXIN, C., *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, Ed. Thomson-Civitas, 2.^a ed., Madrid, Reimpresión 2006, p. 56.

⁷⁸ Se ha señalado que al legislador penal se le deben imponer límites para la tipificación penal de las conductas, «ya sean metajurídicos (la naturaleza de las cosas, tradición) o normativos (Constitución)», en este sentido véase, ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Bien jurídico y Constitución», en *Cuadernos de política criminal*, N.º 43, 1991, pp. 5 y ss; también, ALONSO ÁLAMO, M., «Bien jurídico penal: más allá del constitucionalismo de los derechos», en *Estudios penales y criminológicos*, Vol. XXIX, 2009, pp. 62 y ss; SZCZARANSKI, F., «Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra», en *Política criminal*, Vol. 7, N.º 14, 2012, pp. 428 y ss.

⁷⁹ GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al Derecho penal*, Vol. I, 5.^a edición, Ed. Ramón Areces, Madrid, 2012, p. 174.

ción por la evolución social»; de lo contrario habría «un gigantesco cementerio de bienes jurídicos»⁸⁰. En este sentido Cobo del Rosal y Vives Antón establecen que los bienes jurídicos «no pueden concretarse mediante una definición *«per genus proximum et differentiam specificam»*; sino que, más bien, han de identificarse por el papel que desempeñan: son lo que fundamenta *«prima facie»*, el castigo»⁸¹. Así pues, podemos hacer mención de algunos bienes jurídicos que han sido considerados como objetos de tutela: la vida de las personas, su salud, su libertad, su patrimonio, su honor, la seguridad del tráfico, la incorruptibilidad de los funcionarios públicos, el Ordenamiento constitucional, la paz pública, la seguridad exterior del Estado, la intangibilidad de los órganos estatales extranjeros y de los emblemas nacionales, la seguridad de las minorías nacionales, étnicas y culturales, que deben ser preservadas de su exterminio o tratamiento indigno, la paz internacional, etc.,⁸².

Además es importante señalar que el Derecho penal debe expandir la protección a intereses más colectivos y menos individuales, siempre y cuando contengan una importancia trascendental en la sociedad, como lo es el medioambiente, la economía nacional, las condiciones de la alimentación, el derecho al trabajo en determinadas condiciones de seguridad social y material, lo que se conoce, en suma, como «bienes jurídicos colectivos» o «intereses

⁸⁰ JAKOBS, G., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, Ed. Marcial Pons, 2.ª ed., Madrid, 1997, pp. 46-50.

⁸¹ «Parece, pues, más acertado que atribuirles un contenido concreto, delimitarlos atendiendo a la función procedimental que cumplen en el discurso jurídico. El bien jurídico es, desde esa perspectiva, lo que constituye el primer momento justificativo de la injerencia penal en la libertad». COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho penal. Parte general...*, cit., pp. 318-319.

⁸² «Pero el Derecho penal tutela también la seguridad vial o el orden público —que, por su carácter colectivo, son difícilmente calificables como «derechos»— e intereses individuales, como la vida y la salud del feto o del animal, cuyos titulares no tienen, conforme al ordenamiento jurídico español, la condición de persona, de sujeto de derechos» (OBREGÓN GARCÍA, A./GÓMEZ LANZ, J., *Derecho penal. Parte general: Elementos básicos de teoría del delito*, Ed. Tecnos, Madrid, 2012, p. 68). De igual forma, GARCÍA-PABLOS acentúa algunos aspectos, considerándolos como bienes, de los cuales pueden ser portadores los particulares o la comunidad, siendo: «un objeto psico-físico (la vida, la salud); un objeto espiritual, ideal (vg. el honor); una situación real (así: la paz del domicilio); una relación social (como el matrimonio); o una relación jurídica (vg. la propiedad)». A lo que añade dicho autor, que todo ello acumulado constituye el «orden social» (GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al Derecho penal...*, cit., p. 174). Véanse también JESCHECK, H.-H./WEIGEND, T., *Tratado de Derecho penal. Parte general...*, cit., p. 8.

difusos»⁸³. Es por ello que la titularidad de estos bienes se comparte por una generalidad de personas⁸⁴, así como también comparten el deseo de su protección, traducándose como una necesidad colectiva. Es decir, todos los miembros de la colectividad tienen un mismo interés en que se respete y se conserve una determinada circunstancia y, por lo tanto, pueden verse afectados todos o cualquier persona, siendo una víctima difusa o potencial⁸⁵.

Así pues, el bien jurídico debe considerarse como la «base de la estructura y de la interpretación» de los tipos⁸⁶, y debe entenderse como un «valor abstracto del orden social protegido jurídi-

⁸³ MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, Ed. Reppertor, 9.ª ed., Barcelona, 2011, p. 162; a los bienes jurídicos colectivos también se les conoce como bienes jurídicos difusos o difundidos, colectivos, supraindividuales, universales, intereses generales o colectivos o derechos colectivos o sociales, bienes jurídicos de «nueva generación» o de «nuevo cuño», optar por uno o por otro no conlleva mayor trascendencia. En este sentido véanse, SANTANA VEGA, D. M., *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 96; SOTO NAVARRO, S., *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, Ed. Comares, Granada, 2003, p. 193. Por otra parte, MAYO CALDERÓN entiende que «la crítica a la tutela de los bienes jurídicos colectivos por el Derecho penal está en cierto modo fundamentada en uno de los mayores problemas con los que se enfrenta una teoría sobre bienes jurídicos colectivos: la frecuente utilización de bien jurídico colectivo para designar lo que no lo es. Así, por ejemplo, no son bienes jurídicos el orden económico, o la economía nacional. sin embargo, el hecho de que no sean bienes jurídicos conceptos que la doctrina ha calificado como tales, no quiere decir que no existan verdaderos bienes jurídicos colectivos», por lo que la autora estima que «la tutela de bienes jurídicos colectivos es fundamental en la sociedad actual» (MAYO CALDERÓN, B., *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta. Estudio del art. 295 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*, Ed. Comares, Granada, 2005, pp. 37-38).

⁸⁴ HEFENDEHL, R., «¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto», en *Anales de Derecho*, N.º 19, 2001, p. 149; HEFENDEHL, R., «El bien jurídico como eje material de la norma penal», en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Dir. Roland Hefendehl, Ed. Marcial pons, Madrid, 2007, pp. 182 y ss; para SOTO NAVARRO, «la atribución de la titularidad de un bien jurídico a un grupo social más o menos amplio, en vez de al individuo aisladamente considerado, no comporta automáticamente su calificación de bien jurídico colectivo, sino que ello depende..., de un elemento previo fundamental, cual es la distinta función o utilidad (no fin) que cumplen los bienes jurídicos colectivos con respecto a los individuales», (SOTO NAVARRO, S., *La protección penal de los bienes colectivos...*, cit., p. 195).

⁸⁵ VARGAS PINTO distingue los bienes jurídicos colectivos en particulares (seguridad de tráfico rodado, funcionamiento de los mercados, etc.), y generales (salud pública, medioambiente, etc.) VARGAS PINTO, T., *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*, Ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007, pp. 105-106 y 135.

⁸⁶ Véase, BUSTOS RUBIO, M., «Bien jurídico y sanción penal en el delito de omisión del deber de socorro», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Foro, Vol. XV, N.º 2, 2012, p. 159.

camente», en donde el interés de su defensa viene por parte de la sociedad, teniendo la titularidad un individuo o la misma colectividad⁸⁷. Para ello, debemos señalar que el bien jurídico cumple diferentes funciones, tales como:

- La *función sistemática*, que agrupa o clasifica los distintos delitos (el Código penal parte de distintos bienes jurídicos protegidos en cada delito o falta «vida, integridad física, propiedad, libertad, etc.», clasificándolos en los Libros II y III) Cada uno de los agrupamientos delictivos contiene un común denominador, y además suelen contener un elemento homogéneo de enlace, la afectación de un mismo bien jurídico (ya sea mediante daño efectivo o puesta en peligro), aunque también se da la existencia de delitos pluriofensivos, que atacan al mismo tiempo más de un bien jurídico⁸⁸.
- La *función interpretativa*, toda vez que se determina al bien jurídico protegido de un delito. La interpretación teleológica ayuda a excluir del tipo aquellas conductas que no lesionan y que tampoco ponen en riesgo el bien jurídico⁸⁹.
- La *función de medición de la pena* se encarga de evaluar cuánto mayor o menor es el valor del bien jurídico, y mayor o menor es la lesión o peligro de su ataque, lo que influirá en la gravedad del hecho y por lo tanto mayor o menor tendrá que ser la pena⁹⁰.

Por tanto, podemos considerar al bien jurídico como aquello que contenga un valor esencial para el ser humano y para la sociedad en donde habita, que viéndose mermado implicaría un ataque (mediante lesión o puesta en peligro) tanto para el individuo como para su comunidad, por lo cual debe protegerse mediante la tutela del Derecho, para que éste asegure su cuidado.

⁸⁷ JESCHECK, H.-H./WEIGEND, T., *Tratado de Derecho penal. Parte general...*, cit., p. 275.

⁸⁸ MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general...*, cit., p. 164; FERNÁNDEZ, G. D., *Bien jurídico y sistema del delito...*, cit., pp. 149-150.

⁸⁹ En este sentido JESCHECK Y WEIGEND mantienen que «el bien jurídico es el concepto central del tipo de acuerdo con el cual son determinados todos sus elementos objetivos y subjetivos y, con ello, simultáneamente, viene a ser un importante medio de ayuda de la interpretación» (JESCHECK, H.-H./WEIGEND, T., *Tratado de Derecho penal. Parte general...*, cit., p. 277); MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general...*, cit. p. 164.

⁹⁰ MIR PUIG, Santiago, *Derecho penal. Parte general...*, ob. cit., p. 164.

V.1. Medioambiente como bien jurídico (consideración antropocéntrica y ecocéntrica)

Con base en lo expuesto, debemos determinar si el medioambiente posee un valor lo suficientemente importante para la sociedad y los individuos, como para ser merecedor de tutela penal⁹¹, y por

⁹¹ Aunque no todas las opiniones aceptan que el medioambiente sea merecedor de protección penal, ya que hay quienes sostienen que lo considerado como Derecho penal ambiental se basa en delitos de bagatela, calificándolo como un Derecho penal simbólico, por lo tanto su tutela, como sostiene JORGE BARREIRO, «sirve para engañar a la opinión pública, aunque la misma contribuye también a la toma de conciencia por parte de la población acerca del reconocimiento del medio ambiente como un interés fundamental para el desarrollo de la vida en sociedad», además considera que aunque el medioambiente sea «un interés social especialmente relevante, merecedor y necesitado de protección penal, no supone reconocer que el Derecho penal sea la respuesta idónea y eficaz para proteger ese bien colectivo o supraindividual». En este contexto, dicho autor entiende que el «problema de fondo...», no está en que el Derecho penal medioambiental sea ineficaz y resulte meramente simbólico, sino más bien en que su mensaje —en la medida en que se cree en él— impide una política ambiental racional y totalmente efectiva. La solución a este problema no está en un incremento de las incriminaciones o de los marcos penales existentes, ni en una retirada o retroceso del Derecho penal, sino en un replanteamiento a fondo y de carácter global de toda la problemática relativa al medio ambiente, lo cual pasa por un cambio de mentalidad en la opinión pública —conciencia cívica que respete el medio ambiente, incluso con el sacrificio de ciertos hábitos en el modelo de vida—, por una profunda transformación de la política ambiental de las Administraciones Públicas competentes en esta materia, con un compromiso firme y coherente que intervenga de forma radical en los procesos productivos, y por una adecuada cooperación y coordinación internacional en la política de protección del medio ambiente» (JORGE BARREIRO, A., «El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CP de 1995», en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Ed. Comares, Granada, 2005, pp. 18-21); MUÑOZ LORENTE, J., «Obligaciones constitucionales de incriminación y Derecho penal simbólico», en *Revista Derecho y proceso penal*, N.º6, 2001-2, p.125; HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal», en *El delito ecológico*, Dir. Juan Terradillos Basoco, Ed. Trotta, Madrid, 1992, p. 60. Bajo estos planteamientos, MUÑOZ LORENTE estima que el Derecho penal medioambiental «no sirve para luchar contra la criminalidad a gran escala —para la que específicamente se encontraba previsto—, sino que tan sólo sirve para educar o concienciar a los ciudadanos respecto a la importancia del medio ambiente y la necesidad de protegerlo; y para concienciar y educar a los ciudadanos se condena por casos ínfimos y, de esa forma, se da una imagen de eficacia del Derecho penal medioambiental. En definitiva, se está instrumentalizando al Derecho penal para que éste realice una función que no le pertenece» (MUÑOZ LORENTE, J., «Obligaciones constitucionales de incriminación...», cit., pp. 127-128). Con base a lo anterior, también podemos referirnos a la opinión de MÜLLER-TUCKFELD, para quien el Derecho penal medioambiental tiende a ser ineficaz, y afirma que el verdadero bien jurídico no es el medioambiente y su protección, «sino la exigencia de que estos recursos sólo se contaminen de forma autorizada», y por ende, mani-

ende ser considerado como bien jurídico autónomo, o bien se trate de un valor que depende de otros bienes jurídicos.

Anteriormente, hemos hecho referencia a la Constitución española, la cual despliega la protección medioambiental en su artículo 45, pero también desde la Constitución en su artículo 45.3 se impulsan los instrumentos sancionadores, tanto penales como administrativos⁹²,

fiesta el autor, «estamos ante la penalización de la desobediencia administrativa». Además, considera que el Derecho penal medioambiental tiene éxito en cuanto a la «prevención general a través de la concienciación positiva, como la intimidación de potenciales delincuentes». No obstante, dicho autor apunta a que las medianas y grandes empresas no son objeto de persecución penal, y argumenta dos motivos: «el primero radica en que la mayor parte de las contaminaciones del medio ambiente en este ámbito están permitidas administrativamente y, por tanto, no realizan el tipo. En el caso de las grandes empresas las autorizaciones se plasman en acuerdos corporativos. El pacto sobre la contaminación legalmente autorizada se lleva a cabo corporativamente y, además, cuando se tiene conocimiento de una infracción penal contra el medio ambiente, ésta no suele comunicarse a la fiscalía para que no peligre el clima de la negociación. El segundo motivo es que la contaminación ilegal — es decir, no permitida administrativamente— es mucho más difícil de probar en la producción a gran escala que en las infracciones ambientales cometidas por sujetos comunes. Normalmente, estos últimos delitos son perceptibles sensorialmente tanto por los demás ciudadanos como por la policía, mientras que la existencia de sustancias altamente tóxicas en la mayoría de los casos sólo puede probarse con complejas técnicas de medición y análisis y con un personal adecuadamente formado. Incluso cuando excepcionalmente se consiga probar algún delito, en el ámbito de la gran producción el riesgo de condena es casi cero» (MÜLLER-TUCKFELD, J. C., «Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente», en *La insostenible situación del Derecho penal*, Ed. Comares, Granada, 2000, pp. 517-518 y 522-523).

⁹² En este sentido, es importante considerar que también desde los instrumentos supranacionales de la Unión Europea se hace una exigencia para adoptar dentro de los Códigos penales nacionales la protección del medioambiente; así mediante la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medioambiente mediante el Derecho penal, se incidió en gran medida sobre las modificaciones hechas al Código penal español a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. En este sentido véanse LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo...*, cit., pp. 762-763; MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual de Derecho penal medioambiental*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 279; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 18.^a ed., Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2010, pp. 597-598; ACALE SÁNCHEZ, M., «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, T. IV*, Ed. Iustel, Madrid, 2012, pp. 301-302; ALONSO ÁLAMO, M., «Trama de la vida y protección penal del ambiente», en *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2011, p. 64; CARDONA TORRES, J., *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Bosch, Barcelona, 2010, pp. 390-391; HAVA GARCÍA, E., «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», en *Derecho penal español. Parte especial*, T. II, Dir. Javier Álvarez García, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2011, p. 1049; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «Derecho penal del medio ambiente», en *Tratado de Derecho ambiental*, Dirs. Luis Ortega Álvarez/Consuelo Alonso García, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013, p. 289.

con lo cual se legitiman las acciones de reacción del Derecho penal para asegurar la conservación del medioambiente⁹³.

En este sentido, es importante el interés de la sociedad que se encuentra reflejado en la Constitución. Como bien sostiene Matellanes Rodríguez, «la sociedad es el origen de la consideración de que un interés merece protección jurídico-penal y que la Constitución sirve de enganche para ratificar esa relevancia social de un interés, siendo ella la que puede ayudar a precisar los contornos de un bien que se estime digno de tutela jurídico-penal»⁹⁴. Y es que hoy en día, no puede negarse la importancia que tiene el medioambiente para nuestra sociedad, por lo que es imprescindible que se vea reflejado dentro del Ordenamiento y sobre todo en la Constitución, otorgando protección ambiental, a través de las correspondiente sanciones penales. Por lo tanto, el Derecho penal debe encargarse de perseguir aquellas conductas que ocasionan un grave perjuicio para el equilibrio natural⁹⁵.

El delito medioambiental aparecía ya configurado desde antes del Código penal de 1995, de manera que su protección se establecía en el artículo 347 bis, dentro de los delitos contra la salud pública⁹⁶. Aparece ya configurado dentro del Título XVI, Capítulo III, «De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», en los

⁹³ «La ubicación del individuo en el punto central del concepto de bien jurídico es la consecuencia inobjetable a la que se llega tras proclamar al orden de valores constitucional como banco de prueba acerca de la aptitud de un determinado interés social para elevarse a la condición de elemento de protección jurídico-penal. En consecuencia, se puede decir que los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social» (MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, cit., p. 31). En la misma línea, URRAZA ABAD, J., *Delitos contra los recursos naturales y...*, cit., p. 42.

⁹⁴ MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Medio ambiente y funcionarios públicos...*, cit., p. 85; MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, cit., p. 33; en este contexto, URRAZA ABAD expresa que «las normas penales —como los restantes preceptos de la naturaleza sancionatoria—, responden a un sustrato social valorativo previo, del que ha de emanar el carácter de interés o valor que todo bien jurídico protegido ha de tener para ser considerado como tal» (URRAZA ABAD, J., *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Ed. La Ley, Madrid, 2001, pp. 52-53).

⁹⁵ CASSOLA PEREZUTTI, G., *Medio ambiente y Derecho penal...*, cit., p. 23.

⁹⁶ A través de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código penal, en donde se introduce el artículo 347 bis, el cual señalaba: «Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles».

artículos 325 al 331. Pero también cabe referirse al Capítulo IV del mismo Título, «De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos», en los artículos 332 al 337. De igual forma, debemos señalar otros artículos, como del 341 al 345, en el Título XVII, Capítulo I, «De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes». Los delitos de riesgo en los artículos 348 al 350, los delitos de incendios forestales en los artículos 351 al 358, así como la infracción prevista dentro de los delitos contra la salud pública en el 365, también son considerados como los preceptos que actualmente protegen el medioambiente dentro del Código penal⁹⁷.

Debemos plantearnos si debe protegerse penalmente el medioambiente, siendo por lo tanto este un bien jurídico tutelado independiente o, si de lo contrario, se trata de un bien que depende de otros bienes jurídicos para su protección. Podemos observar la definición que realiza Mir Puig sobre el bien jurídico, la cual tiende a abarcar todas «las cosas» con un «valor funcional» incorporado a las mismas, teniendo en cuenta que «cosa» puede ser cualquier realidad existencial, independientemente de su realidad material o inmaterial⁹⁸. Para ello, podemos entender que el adjetivo «cosas» viene referido a todo aquello que nos rodea, y el valor que se le da puede definirse como la funcionalidad que se otorga a dichas cosas, ya sea individual o social, siendo esto así, cada elemento del medioambiente tiene su «valor funcional», por lo que debe ser merecedor de la protección jurídica necesaria.

El medioambiente debe considerarse un bien jurídico colectivo⁹⁹, como bien afirma Hormazábal Malarée, para quien es «el bien jurídico colectivo por antonomasia»¹⁰⁰, ya que como señala Matellanes

⁹⁷ CORCOY BIDASOLO, M., «El delito ecológico. Delitos en materia de aguas», en *El agua: estudios interdisciplinarios*, ed. Atelier, Barcelona, 2009, pp. 288-289.

⁹⁸ «los bienes... son las cosas más el valor que se les ha incorporado». MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general...*, cit., pp. 162 y 163.

⁹⁹ Así, HEFENDEHL, R., «¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros?...», cit., p. 147; HAVA GARCÍA, E., «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente...», cit., p. 1040; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial...*, cit., p. 590; SERRANO TÁRRAGA, M. D./SERRANO MAÍLLO, A./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Tutela penal ambiental*, ed. Dykinson, Madrid, 2009, p. 100; CEREZO MIR, J., «Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo», en *Revista de Derecho penal y criminología*, N.º 10, 2002, pp. 56-57; entre otros.

¹⁰⁰ Según el autor, «en la protección del medio ambiente como bien jurídico no se trata de proteger la naturaleza en cuanto valor en sí misma, sino en tanto que ella está al servicio del hombre y de las generaciones futuras. Se trata de proteger la naturaleza como una relación social. La protección de la naturaleza como valor abstracto desvinculada del hombre lleva a un fundamentalismo ecológico. El hombre desde tiempos seculares se ha servido de la naturaleza, la ha modificado y adaptado

Rodríguez se «tiene por titular no a individuos concretos sino a todo el colectivo social, en tanto que es la sociedad como colectivo la que requiere un medio ambiente adecuado para que el sistema pueda seguir funcionando adecuadamente»¹⁰¹.

Así pues, para determinar el valor que contiene el medioambiente para la sociedad es importante apoyarnos en los enfoques ambientales, antropocentrismo y ecocentrismo, siendo ambas visiones determinantes para la protección jurídica del medioambiente, y sobre todo para dirigir su tutela penal, y es que dentro de la doctrina, podemos encontrar defensores de las dos posturas.

Los que defienden una postura antropocéntrica argumentan que el deterioro ambiental no constituye una lesión o peligro de un bien jurídico, sino que lo realmente relevante para dicha agresión es la puesta en peligro de la vida o la salud de las personas¹⁰², por lo que se pone en peligro otro bien jurídico, aunque también dentro de esta visión se defienden las condiciones para el desarrollo y la vida humana¹⁰³. El antropocentrismo puro o drástico prescinde del significado del medioambiente como tal, así como de los argumentos para su protección penal autónoma¹⁰⁴.

Dentro de la postura antropocéntrica, podemos encontrar autores que no ven la necesidad de crear una tipificación autónoma de los delitos medioambientales. Bajo esta postura se encuentran autores como Bustos Ramírez, quien concibe al medioambiente como «un bien jurídico referido a la seguridad común, ya que abarca todas

a sus necesidades. Se trata que el hombre haga un uso cuidadoso de ella que permita su renovación. El uso abusivo de ella, su destrucción, debe ser objeto de prohibición y castigo en tanto que significa un peligro para la salud o la vida de las personas, esto es, bienes jurídicos individuales, en tanto que el hombre está destruyendo su naturaleza», HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «El principio de lesividad y el delito ecológico», en *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, Navarra, 2001, pp. 1424-1425.

¹⁰¹ Además, prosigue la autora, «sigue manteniendo su inquebrantable esencia individualista, lo cual puede ser comprobado desde el mismo reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente, en el que aparece vinculado al desarrollo de la persona», MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, cit., pp. 49-51.

¹⁰² Véanse, CORCOY BIDASOLO, M., «El delito ecológico. Delitos en materia de aguas...», cit., p. 291; RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S., *La protección jurídico-penal del agua*, ed. Dykinson, Madrid, 2013, p. 102; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «Derecho penal del medio ambiente...», cit., p. 289.

¹⁰³ ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., *El medio ambiente en la crisis del Estado social. Su protección penal simbólica*, ed. Comares, Granada, 2006, p. 313.

¹⁰⁴ ALONSO ÁLAMO, M., «Trama de la vida y protección penal del ambiente...», cit., p. 52.

las condiciones necesarias para el desarrollo de todas y cada una de las personas. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo»¹⁰⁵. Este mismo autor entiende la protección del medioambiente unida a la salud de las personas, sosteniendo que «nada se saca con proteger la salud personal si al mismo tiempo no se protege el medio ambiente o la calidad del consumo»¹⁰⁶.

Por su parte, Silva Sánchez y Montaner Fernández señalan que «las condiciones físicas cuya alteración puede adquirir relevancia penal son aquellas que sirven al desarrollo de la persona, no las que sirven al desarrollo de otros seres vivos. Por tanto, para que pueda afectar al medio ambiente será necesario poder afirmar que aquella misma afectación, aunque no sea de manera directa, incide o puede incidir en el desarrollo (presente o futuro) de las personas»¹⁰⁷. Desde el punto de vista de Rodríguez Devesa y Serrano Gómez, al medioambiente pertenecen «todos aquellos elementos naturales cuya conservación o restauración es indispensable para la supervivencia del ser humano», considerando la protección del medioambiente dependiente de otros preceptos, salvo que ello sea insuficiente para garantizar «la preservación o recuperación de elementos vitales para la supervivencia del hombre»¹⁰⁸.

Por otra parte, un sentido antropocentrista moderado es lo que actualmente se encuentra en auge. Así considera Peris Riera, que el medioambiente «en sí, también constituye un elemento teleológico de la norma al afirmarse que uno de los fines de la utilización racional de todos los recursos naturales, es el defender y restaurar el

¹⁰⁵ BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2.ª ed., ed. Ariel, Barcelona, 1991, p. 260. Aunque en un primer enfoque, BUSTOS RAMÍREZ se refería a que el medioambiente «constituye un bien jurídico de carácter socioeconómico, ya que abarca todas las condiciones necesarias para el desarrollo de la persona en sus aspectos sociales y económicos. Su protección es un elemento fundamental de la existencia y supervivencia del mundo» (BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, Ed. Ariel, Barcelona, 1986, p. 352).

¹⁰⁶ BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal. Parte general*, 4.ª ed., Ed. PPU, Barcelona, 1994, p. 113.

¹⁰⁷ Aunque si bien es cierto, SILVA SÁNCHEZ y MONTANER FERNÁNDEZ mantienen que «afirmar que la razón de ser de la criminalización de ciertas infracciones medioambientales se fundamenta en una dimensión claramente antropocéntrica, no impide sostener, a su vez, la autonomía del medio ambiente como bien jurídico-penal supraindividual diferenciado de bienes jurídicos personales como la vida o la integridad física de las personas. SILVA SÁNCHEZ, J. M./MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Los delitos contra el medio ambiente*, ed. Atelier, Barcelona, 2012, pp. 26-27.

¹⁰⁸ RODRÍGUEZ DEVESA, J. M./SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal Español, parte especial*, 18.ª edición, Dykinson, Madrid, 1995, p. 1105-1106.

medio ambiente»¹⁰⁹. De igual forma, Matellanes Rodríguez entiende que para configurar el concepto de bien jurídico «medioambiente» es imprescindible considerar el contenido de la declaración constitucional, entendiéndolo como el «conjunto equilibrado de recursos naturales, interrelacionados entre sí formando los ecosistemas —dimensión natural—, sobre los que se precisa una actuación efectiva a fin de que todo el sistema natural en su conjunto se conserve y evolucione en ese equilibrio —aspecto dinámico— y, así, pueda lograrse una calidad de vida y un desarrollo de la persona adecuados —aspecto antropocéntrico—¹¹⁰.

Dentro de la visión ecocéntrica nos encontramos con la postura que reconoce al medioambiente como un bien jurídico independiente, el cual merece protección jurídica autónoma¹¹¹, sin ser necesario que le sirva al hombre o que le beneficie o afecte su explotación-agresión.

En este sentido, Cassola Perezutti señala que la visión antropocéntrica del bien jurídico «acarrea inconvenientes interpretativos de las figuras delictivas contra el medio ambiente», por lo tanto mantiene una posición ecocéntrica, considerando que el «Derecho penal español debe proteger el medio ambiente, tomado éste como un bien jurídico con contenido y entidad propia y no como un simple instrumento proteccionista de bienes jurídicos individuales»¹¹². De igual

¹⁰⁹ PERIS RIERA, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 25-26.

¹¹⁰ Por lo que la esencia de este bien jurídico «viene constituida por la idea de sistema natural equilibrado, del que el hombre forma parte y cuya actuación sirve al mantenimiento de ese equilibrio constante que le permite ejercitar libremente sus derechos» (MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Derecho penal del medio ambiente...*, cit., p. 48); en este sentido, LOZANO CUTANDA y ALLI TURRILLAS manifiestan que el «bien jurídico protegido en los delitos que contempla el Código penal es el medioambiente, que define como el «equilibrio de los sistemas naturales» (arts. 325 y 328) o, en el caso de los delitos contra la protección de la flora y la fauna, el «equilibrio biológico» (art. 333). El carácter antropocéntrico de la protección se manifiesta en al agravación de la pena cuando el ilícito ambiental pusiera en riesgo de grave perjuicio «la salud de las personas» que realiza el art. 325» (LOZANO CUTANDA, B./ALLI TURRILLAS, J.-C., *Administración y legislación ambiental*, 6.ª ed., ed. Dykinson, Madrid, 2011, pp. 370-371).

¹¹¹ RODAS MONSALVE, J. C., *Protección penal y medio ambiente*, ed. PPU, Barcelona, 1993, p. 88; RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S., *La protección jurídico-penal...*, cit., p. 102; DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «Derecho penal del medio ambiente»..., cit., p. 289.

¹¹² «Es indiscutible que los bienes jurídicos están al servicio de las personas, ya que son elementales para el funcionamiento de los sistemas sociales. De aquí que el sistema social debe estar al servicio del individuo, y de ninguna manera puede ser a la inversa, es decir, que el individuo esté al servicio del sistema social. Por esto, la protección de los bienes jurídicos implica proteger los instrumentos necesarios

manera, Cerezo Mir señala que la protección del medioambiente como se contempla en el Código penal español (artículo 325), se encuentra bajo una perspectiva ecocéntrica, ya que en el tipo básico se protege «el equilibrio de los sistemas naturales», y solamente en el tipo agravado se refiere a «la salud de las personas»¹¹³.

En la misma línea, Corcoy Bidasolo sostiene que la configuración del delito medioambiental mediante la puesta en peligro de la vida y la salud de las personas «suscita problemas en cuanto a la efectividad y la no arbitrariedad de la intervención penal», por ello la autora considera que este tipo de delitos de peligro (donde mediatamente se requiere la puesta en peligro de la vida y la salud), exponen «problemas jurídico-penales y político-criminales de difícil solución»; cuando se concibe «la antijuridicidad material como puesta en peligro de la vida o la salud de las personas se plantean dos problemas: el primero, en atención a la falta de lesividad por no existir una lesión del bien jurídico sino, únicamente, una puesta en peligro; el segundo, por la dificultad de probar la puesta en peligro *ex post* cuando efectivamente no se ha producido una lesión». Por lo tanto, Corcoy Bidasolo se opone a la visión antropocéntrica, manifestando que esta perspectiva «elimina cualquier autonomía al delito medio ambiental y... lo deslegitima»¹¹⁴.

Debemos decir que, en nuestros días, es difícil considerar una norma antropocéntrica pura, pero también sería complicado establecer normativas con visión ecocéntrica pura, sobre todo por que nos encontraríamos atacando uno de los objetivos del Derecho: la regulación de los intereses y las acciones humanas. No es posible poner como centro de protección al medioambiente sin importar el lado humano y viceversa, por lo que actualmente nos encontramos ante la visión antropocéntrica moderada, que sin duda comparto, es decir,

para la satisfacción de las necesidades de los individuos. Es perfectamente coherente establecer así que los bienes jurídicos colectivos son complementarios de los bienes jurídicos individuales». CASSOLA PEREZUTTI, G., *Medio ambiente y Derecho penal...*, cit., pp. 14-15.

¹¹³ Además, para este autor, «el medioambiente será un bien jurídico colectivo, si es concebido de un modo antropocéntrico (entonces se protege la vida, la integridad corporal y la salud de los seres humanos actuales y futuros), mientras que si se concibe, como en el actual Código penal, de un modo ecocéntrico será un bien jurídico supraindividual». CEREZO MIR, J., «Los delitos de peligro abstracto...», cit., p. 57.

¹¹⁴ CORCOY BIDASOLO, M., «El delito ecológico. Delitos en materia de aguas...», cit., pp. 291-292; CORCOY BIDASOLO, M., «Los delitos relativos a la ordenación del territorio y el medio ambiente: una perspectiva criminológica», en *Problemas criminológicos en las sociedades complejas*, ed. Universidad pública de Navarra, Pamplona, 2000, pp. 65-66.

se debe considerar al medioambiente como un bien jurídico colectivo sin dejar de tener en cuenta al ser humano. En este sentido, Alonso Álamo manifiesta que el Derecho penal «no puede ser indiferente» hacia el daño que el ser humano está causando en el medioambiente, por lo que debe cumplir «una función promocional o de sensibilización» ante tal degradación ambiental, pero también establece que el medioambiente surge como un bien jurídico colectivo, supraindividual y, que a pesar de ello, «no deja de tener en cuenta al individuo, destinatario último de la protección penal»¹¹⁵.

Bajo estos planteamientos, podemos decir que el Derecho ambiental debe defender el medioambiente mediante el establecimiento de un doble interés de la mano de lo que se denomina Desarrollo Sostenible/Sustentable, y es que si bien se deben impulsar los sectores económicos y sociales para alcanzar un buen desarrollo colectivo (un valor de crecimiento), y por otro lado se debe proteger a la sociedad de los mecanismos empleados en cuanto a la contaminación que puedan producir para lograr dicho desarrollo (un valor ecológico)¹¹⁶, podríamos considerar que el Derecho se convierte en un «promotor» del desarrollo sostenible¹¹⁷.

En mi opinión, es más que clara la importancia de la protección del medioambiente, por lo que la intervención del Derecho debe ser incuestionable, y el Derecho penal no debe quedar al margen. Como ya hemos mencionado, el bien jurídico es un «valor esencial para el

¹¹⁵ ALONSO ÁLAMO, M., «Trama de la vida y protección penal del ambiente...», cit., p. 54.

¹¹⁶ En un sentido similar lo plantea MORILLAS CUEVA, quien sostiene que el Derecho tiene la necesidad de impulsar la protección ambiental mediante dos dimensiones del desarrollo comunitario: el valor de crecimiento y el valor ecológico, «de tal manera que no aparezcan enfrentados entre sí, sino colaborando mutuamente y, en cualquier caso, con la suficiente protección para su diferenciada subsistencia». MORILLAS CUEVA, L., «El agua como objeto de protección penal en su vertiente ambiental», en *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008, p. 1075; MORILLAS CUEVA, L., «Protección penal del agua», en *Cuadernos de política criminal*, N.º 82, 2004, p. 49.

¹¹⁷ El desarrollo sostenible se trata de uno de los principios rectores del medioambiente, el cual aparece como tal desde el Informe Brundtland de 1987, tomando en consideración la habilidad de la humanidad para alcanzar un desarrollo sostenible, asegurando que se alcancen las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras de cubrir sus propias necesidades. Puede entenderse como una combinación de varios elementos, como lo es la protección del medioambiente, el desarrollo económico, la preservación de los recursos naturales para que las generaciones futuras puedan beneficiarse de ellos, la explotación de los recursos de forma sostenible, y el uso equitativo de los recursos naturales. Véase, LAGO CANDEIRA, A., «Principios generales de Derecho ambiental», en *Diccionario de Derecho ambiental*, Ed. Iustel, Madrid, 2006, p. 992.

ser humano y para la sociedad», por lo que el medioambiente debe considerarse como ese valor esencial que reside en los componentes necesarios para que exista la vida, protegiendo así, el medio natural y urbano. Por ello, el mismo tiene que ser considerado como un bien jurídico colectivo, por lo que se debe proteger como tal, autónomamente; si bien la defensa de la salud y la vida están relacionadas con la protección al medioambiente, estos bienes no son el objetivo primordial de su defensa, sino que son defendidos mediatamente, es decir, que mediante la defensa del bien jurídico medioambiental se protege la vida y la salud, siendo estos considerados como bienes jurídicos intermedios¹¹⁸. Hoy en día, no debe quedar en entredicho si estamos ante un bien jurídico o no, o si lo que se defiende es otro bien jurídico y no el medioambiente, pues su protección es necesaria e impostergable. El Derecho penal no puede quedar al margen de las nuevas realidades sociales, entre las que sin duda el medioambiente ostenta un papel primordial.

VI. Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M., «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», en *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, T. IV*, ed. Iustel, Madrid, 2012.
- ALONSO ÁLAMO, M., «Bien jurídico penal: más allá del constitucionalismo de los derechos», en *Estudios penales y criminológicos*, Vol. XXIX, 2009.
- «Trama de la vida y protección penal del ambiente», en *Un Derecho penal comprometido. Libro Homenaje al Prof. Dr. Gerardo Landrove Díaz*, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2011.

¹¹⁸ En este sentido, MATA MARTÍN manifiesta que el delito ecológico conlleva una doble modalidad, «la primera se refiere al supuesto en que las diversas conductas contaminantes “puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales», mientras que la segunda se presenta «si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas...». Dicho autor afirma que este delito es en el único en donde se encuentra tácitamente la referencia «al bien jurídico (colectivo) medio ambiente y el ataque (explícito) al bien jurídico (individual) salud de las personas» (MATA y MARTÍN, R. M., *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, ed. Comares, Granada, 1997, pp. 26-27), también MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial...*, cit., p. 590. BUSTOS RUBIO entiende que los bienes jurídicos mediatos solo son relevantes desde un punto de vista dogmático o, si se quiere, como complemento de auxilio interpretativo de los elementos típicos sin que pueda considerarse a los mismos como elementos del tipo penal (lo que si ocurre con el bien jurídico inmediato), BUSTOS RUBIO, M., «Bien jurídico y sanción penal en el delito...», cit, p. 172.

- ALONSO GARCÍA, E., «Concepto de medio ambiente como el objeto del Derecho: el ámbito del Derecho ambiental», en *Diccionario de Derecho ambiental*, ed. Iustel, Madrid, 2006.
- ÁLVAREZ GARCÍA, F. J., «Bien jurídico y Constitución», en *Cuadernos de política criminal*, N.º 43, 1991.
- AMÉRIGO, M., «Concepciones del ser humano y la naturaleza desde el antropocentrismo y el biosferismo», en *Medio ambiente y comportamiento humano: Revista internacional de psicología ambiental*, Vol. 10, N.º 3, 2009.
- AMÉRIGO, M./ARAGONÉS, J. I./FRUTOS, B. de, y otros, «Underlying dimensions of ecocentric and anthropocentric environmental beliefs», en *The spanish journal of psychology*, Vol. 10, N.º 1, 2007.
- BARREIRO, A. J., «El bien jurídico protegido en los delitos contra el medio ambiente en el CP de 1995», en *Estudios sobre la protección penal del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, ed. Comares, Granada, 2005.
- BECKMANN, S. C./KILBOURNE, W. E./DAM, Y. V./PARDO, M., «Anthropocentrism, value systems, and environmental attitudes: A multinational comparison», Department of Marketing, Copenhagen Business School. Denmark. Working Paper. en página web http://www.uc3m.es/portal/page/portal/grupos_investigacion/sociologia_cambio_climatico/.
- BELSHAW, C., *Filosofía del medio ambiente. Razón naturaleza y preocupaciones humanas*, ed. Tecnos, 2005.
- BRAÑES, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano*, 2.ª ed., 3.ª reimpresión, ed. Fondo de Cultura Económica, México D. F., 2012.
- BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal. Parte especial*, ed. Ariel, Barcelona, 1986.
- *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2.ª ed., ed. Ariel, Barcelona, 1991.
- *Manual de Derecho penal. Parte general*, 4.ª ed., ed. PPU, Barcelona, 1994.
- BUSTOS RUBIO, M., «Bien jurídico y sanción penal en el delito de omisión del deber de socorro», en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Foro*, Vol. XV, N.º 2, 2012.
- CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, ed. Dykinson, Madrid, 2000.
- CARDONA TORRES, J., *Derecho penal. Parte especial*, ed. Bosch, Barcelona, 2010.

- CASSOLA PEREZUTTI, G., *Medio ambiente y Derecho penal*, ed. B de F, Buenos Aires, 2005.
- CEREZO MIR, J., «Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo», en *Revista de Derecho penal y criminología*, N.º 10, 2002.
- COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho penal. Parte general*, 5.ª edición, Tirant lo blanch, Valencia, 1999.
- CORCOY BIDASOLO, M., «El delito ecológico. Delitos en materia de aguas», en *El agua: estudios interdisciplinarios*, ed. Atelier, Barcelona, 2009.
- «Los delitos relativos a la ordenación del territorio y el medio ambiente: una perspectiva criminológica», en *Problemas criminológicos en las sociedades complejas*, ed. Universidad pública de Navarra, Pamplona, 2000.
- D'ORS, A., HERNÁNDEZ-TEJERO, F., y otros, *El digesto de Justiniano*, T. I, ed. Aranzadi, Pamplona, 1975.
- T. III, ed. Aranzadi, Pamplona, 1975.
- DE MIGUEL PERALES, C., *Derecho español del medio ambiente*, ed. Civitas, Madrid, 2000.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R., «Derecho penal del medio ambiente», en *Tratado de Derecho ambiental*, Dirs. Luis Ortega Álvarez/Consuelo Alonso García, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- Diccionario de la Lengua Española. RAE, Vigésima segunda edición, 2011.
- ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., *El medio ambiente en la crisis del Estado social. Su protección penal simbólica*, ed. Comares, Granada, 2006.
- FERNÁNDEZ, A., *Dioses prehispánicos de México. Mitos y deidades del panteón náhuatl*, ed. Panorama, México D. F., 1985.
- FERNÁNDEZ, G. D., *Bien jurídico y sistema del delito*, ed. B de F, Buenos Aires, 2004.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., *Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente*, ed. Ratio legis, Salamanca, 2012.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A., *Introducción al Derecho penal*, Vol. I, 5.ª edición, ed. Ramón Areces, Madrid, 2012.
- GONZÁLEZ, A./AMÉRIGO, M., «Actitudes hacia el medio ambiente y conducta ecológica», en *Psicothema*, Vol. 11, N.º1, 1999.
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, T. II, ed. Lex Nova, Madrid, 1863.

- GUTIÉRREZ NÁJERA, R., *Introducción al estudio del Derecho ambiental*, 7.ª ed., ed. Porrúa, México, 2011.
- HAVA GARCÍA, E., «Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente», en *Derecho penal español. Parte especial*, T. II, Dir. Javier Álvarez García, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2011.
- HEFENDEHL, R., «¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto», en *Anales de Derecho*, N.º 19, 2001.
- «El bien jurídico como eje material de la norma penal», en *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Dir. Roland Hefendehl, ed. Marcial pons, Madrid, 2007.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H., «Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal», en *El delito ecológico*, Dir. Juan Terradillos Basoco, ed. Trotta, Madrid, 1992.
- «El principio de lesividad y el delito ecológico», en *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, ed. Aranzadi, Navarra, 2001.
- JAKOBS, G., *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, ed. Marcial Pons, 2.ª ed., Madrid, 1997.
- JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., *El derecho ambiental y sus principios rectores*, ed. Dykinson, Madrid, 1991.
- *Iniciación al Derecho ambiental*, ed. Dykinson, 2.ª ed., Madrid, 1999.
- JESCHECK, H.-H./WEIGEND, T., *Tratado de Derecho penal. Parte general*, Traducción de Olmedo Cardenete, M., 5.ª edición, ed. Comares, Granada, 2002.
- JORDANO FRAGA, J., *La protección del Derecho a un medio ambiente adecuado*, ed. Bosch, Barcelona, 1995.
- KRUEGER, P., *Ulpiani liber singulares regularum. Pauli libri quinque sententiarum. Fragmenta minora*, ed. Weidmannos, Berlin, 1878.
- LAGO CANDEIRA, A., «Principios generales de Derecho ambiental», en *Diccionario de Derecho ambiental*, ed. Iustel, Madrid, 2006.
- LÓPEZ RAMÓN, F., «El Derecho ambiental como Derecho de la función pública de protección de los recursos naturales», en *La protección jurídica del medio ambiente*, Coord. José Manuel Valle Muñiz, ed. Aranzadi, Pamplona, 1997.

- LORENTE AZNAR, C. J., *Empresa, derecho y medio ambiente. La responsabilidad legal empresarial por daños al medio ambiente*, ed. Bosch, Barcelona, 1996.
- LORENZETTI, R. L., *Teoría del Derecho ambiental*, ed. Porrúa, México D. F., 2008.
- LOZANO CUTANDA, B., *Derecho ambiental administrativo*, ed. La ley, Madrid, 2010.
- LOZANO CUTANDA, B./ALLI TURRILLAS, J.-C., *Administración y legislación ambiental*, 6.^a ed., ed. Dykinson, Madrid, 2011.
- MARTÍN MATEO, R., *Manual de Derecho ambiental*, 3.^a ed., ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2003.
- *Tratado de Derecho ambiental*, Vol. I, ed. Trivium, Madrid, 1991.
- MARTÍN MORALES, R., «Constitución y medio ambiente», en *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Editores Esteban Pérez Alonso y Otros, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2012.
- MATA Y MARTÍN, R. M., *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, ed. Comares, Granada, 1997.
- MATELLANES RODRÍGUEZ, N., *Medio ambiente y funcionarios públicos*, ed. Bosch, Barcelona, 2000.
- *Derecho penal del medio ambiente*, ed. Iustel, Madrid, 2008.
- MAYO CALDERÓN, B., *La tutela de un bien jurídico colectivo por el delito societario de administración fraudulenta. Estudio del art. 295 del Código penal español y propuesta de lege ferenda*, ed. Comares, Granada, 2005.
- MITRE GUERRA, E. J., *El Derecho al agua. Naturaleza jurídica y protección legal en los ámbitos nacionales e internacional*, ed. Iustel, Madrid, 2012.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, ed. Reppertor, 9.^a ed., Barcelona, 2011.
- MORILLAS CUEVA, L., «El agua como objeto de protección penal en su vertiente ambiental», en *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2008.
- MORILLAS CUEVA, L., «Protección penal del agua», en *Cuadernos de política criminal*, N.º 82, 2004.
- MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P., *Manual de Derecho penal medioambiental*, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013.

- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 18.^a ed., ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2010.
- MUÑOZ LORENTE, J., «Obligaciones constitucionales de incriminación y Derecho penal simbólico», en *Revista Derecho y proceso penal*, N.º 6, 2001-2.
- MÜLLER-TUCKFELD, J. C., «Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente», en *La insostenible situación del Derecho penal*, ed. Comares, Granada, 2000,.
- OBREGÓN GARCÍA, A./GÓMEZ LANZ, J., *Derecho penal. Parte general: Elementos básicos de teoría del delito*, ed. Tecnos, Madrid, 2012.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L., «Concepto de medio ambiente», en *Tratado de Derecho ambiental*, Dirs. Luis Ortega Álvarez/Consuelo Alonso García, ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- PÉREZ Y PÉREZ, F., «Incidencia del hombre en los equilibrios de la naturaleza», en *Ecología y medio ambiente*, ed. CESVC, 1979.
- PERIS RIERA, J. M., *Delitos contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
- PINSENT, J., *Greek mythology*, ed. Hamlyn, Feltham Middlesex, England, 1969.
- POLAINO NAVARRETE, M., *El bien jurídico en el Derecho penal*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1974.
- RODAS MONSALVE, J. C., *Protección penal y medio ambiente*, ed. PPU, Barcelona, 1993.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M./SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho penal Español, parte especial*, 18.^a edición, Dykinson, Madrid, 1995.
- RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, S., *La protección jurídico-penal del agua*, ed. Dykinson, Madrid, 2013.
- RODRÍGUEZ NEILA, J. F., *Ecología en la antigüedad clásica*, ed. Arco Libros, Madrid, 1996,.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Medio ambiente, territorio, urbanismo y Derecho penal. La administración pública como garante*, ed. Bosch, Barcelona, 2007.
- RODRÍGUEZ RAMOS, L., «El medio ambiente en la Constitución española. Su conservación como principio político rector y como competencia de las comunidades autónomas», en *Derecho y medio ambiente*, CEOTMA, Madrid, 1981.
- ROXIN, C., *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*, ed. Thomson-Civitas, 2.^a ed., Madrid, Reimpresión 2006.

- SÁNCHEZ MELGAR, Julián, «La jurisprudencia penal en materia medioambiental», en *Incidencia medioambiental y Derecho sancionador*, ed. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007.
- SANTANA VEGA, D. M., *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SERRANO TÁRRAGA, M. D./SERRANO MAÍLLO, A./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C., *Tutela penal ambiental*, ed. Dykinson, Madrid, 2009.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. B de F, 2.^a ed., Montevideo, 2010.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M./MONTANER FERNÁNDEZ, R., *Los delitos contra el medio ambiente*, ed. Atelier, Barcelona, 2012.
- SOTO NAVARRO, S., *La protección penal de los bienes colectivos en la sociedad moderna*, ed. Comares, Granada, 2003.
- SZCZARANSKI, F., «Sobre la evolución del bien jurídico penal: un intento de saltar más allá de la propia sombra», en *Política criminal*, Vol. 7, N.º 14, 2012.
- URRAZA ABAD, J., *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, ed. La Ley, Madrid, 2001.
- VALDIVIELSO, J., «La globalización del ecologismo. Del egocentrismo a la justicia ambiental», en *Medio ambiente y comportamiento humano: Revista internacional de psicología ambiental*, Vol. 6, N.º 2, 2005.
- VARGAS PINTO, T., *Delitos de peligro abstracto y resultado. Determinación de la incertidumbre penalmente relevante*, ed. Thomson-Aranzadi, Navarra, 2007.
- WEST, C. A., «For body, soul, or wealth: The distinction, evolution, and policy implications of a water ethic», en *Stanford Environmental Law Journal*, vol. 26, N.º 1, Enero 2007.
- ZAMORA MANZANO, J. L., *Precedentes romanos sobre el Derecho ambiental. La contaminación de aguas, canalización de las aguas fecales y la tala ilícita forestal*, ed. Edisofer, Madrid, 2003.

